

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y
LA SALVAGUARDA CONSTITUCIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS DAVID RIOS TORRES

ASESOR: LIC. ERNESTO REYES CADENA



MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

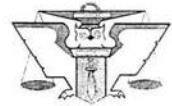
DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



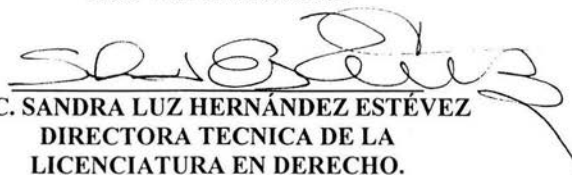
Coyoacán México 08 de Septiembre de 2004

C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

El C. **RIOS TORRES CARLOS DAVID** ha elaborado la tesis profesional titulada **“La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la salvaguarda Constitucional”** bajo la dirección del LIC. **ERNESTO REYES CADENA** para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
“LUX VIA SAPIENTIAS”



LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TECNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR

**LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTEVEZ.
DIRECTORA TÉCNICA DE LA UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
ESCUELA DE DERECHO.**

Por medio de la presente, hago de su conocimiento que el alumno CARLOS DAVID RIOS TORRES, con número de cuenta 97860549-2, ha concluido el trabajo de tesis titulado "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALVAGUARDA CONSTITUCIONAL", la cual fue realizada bajo mi supervisión, y cumple con los requisitos que establece el Reglamento de Titulación de la Carrera de Derecho de esta institución.

Respetuosamente quedo de usted.

En la Ciudad de México a 20 de septiembre de 2004.

A T E N T A M E N T E


LIC. ERNESTO REYES CADENA.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I. PANORAMA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1.	¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	1
2.	Breve historia de los Tribunales Supremos.	1
3.	Evolución histórica en México.	5
4.	Desarrollo Constitucional.	12
5.	Fundamento y marco jurídico.	36
6.	Integración y composición.	38
7.	Atribuciones.	40
8.	Operación.	57
9.	Resoluciones.	58
10.	Tratamiento constitucional vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	63

CAPÍTULO II. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

1.	Medios de Control Constitucional.	65
2.	El Tribunal Constitucional.	77
3.	Desarrollo en el Sistema Jurídico Mexicano.	81
4.	Fundamento y marco jurídico.	83
5.	Competencia.	83
6.	Operación.	89

CAPÍTULO III. LA SALVAGUARDA CONSTITUCIONAL.

1.	Concepto.	92
2.	Objeto de la Salvaguarda Constitucional.	92
3.	Naturaleza y características de la Salvaguarda Constitucional.	93
4.	Proceso de Salvaguarda Constitucional.	97
5.	Efectos de la Salvaguarda Constitucional.	99

CAPÍTULO IV. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

1. Ámbitos de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Supremo.	101
1.1. Ámbito Federal.	101
1.2. Ámbito constitucional.	103
2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.	104
CONCLUSIONES.	111
BIBLIOGRAFÍA.	

INTRODUCCIÓN

La salvaguarda constitucional es un tema vital en el orden jurídico nacional, al tomar en consideración que la Constitución, como ley suprema que enmarca el ordenamiento jurídico de la Nación y que determina la existencia de las demás leyes, debe ser observada y cumplida debidamente. Por esto mismo, que en el mundo han surgido diversos sistemas de control constitucional, siendo los más importantes los denominados sistema europeo y sistema americano. Sin embargo, la cercanía entre éstos trajo aparejada la existencia de sistemas mixtos, pues las cualidades de ambos se adoptaron a las exigencias de los diversos países en atención a su tradición constitucional.

Por otra parte, en nuestro país el carácter de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial de la Federación, a cuyo cargo se encuentran las cuestiones jurídicas de mayor importancia en el ámbito nacional, ha sido ampliamente reconocido y difundido.

A principios del siglo XX, las transformaciones que sufrió la Corte fueron básicamente orgánicas, cuya finalidad consistía en afrontar el rezago, aligerándola de la abrumadora cantidad de los asuntos sometidos a su conocimiento; sin embargo, paralelamente, en Europa, tuvo lugar la creación de Tribunales Constitucionales en Checoslovaquia y Austria, que contaban con competencia exclusiva para conocer del control de la constitucionalidad. A partir de este momento, este tipo de órganos *ad hoc* de control constitucional, lograron poco a poco consolidarse y expandirse en largo de toda Europa y América Latina, lo que dio como resultado que los sistemas con un control difuso de la constitucionalidad adaptaran sus instituciones a fin de consolidar un Tribunal Constitucional innovador y por demás eficaz.

México no es la excepción, pues las reformas constitucionales de 1988, 1994, 1996 y 1999, pretendieron acotar y enmarcar las

competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de fortalecerla y encaminarla hacia un tribunal constitucional que destinara sus esfuerzos a la resolución de los asuntos constitucionales de trascendencia en el ámbito nacional.

En efecto, las reformas que en un principio se idearon para evitar el rezago en la resolución de los asuntos, innovaron la estructura, situación, competencia y papel que de la Suprema Corte, y trazaron el camino para dotarla de la competencia constitucional, convirtiéndola en un tribunal especializado en mayor medida en el control constitucional y la asemejaron a la figura del Tribunal Constitucional.

El desarrollo y regulación de las controversias constitucionales, la introducción de un proceso de influencia europea y las acciones de inconstitucionalidad, se convirtieron en gran medida, junto con el amparo contra leyes, en el pilar fundamental de la justicia constitucional del sistema mexicano, lo que dio pie a que se afirmara que el máximo tribunal adquirió características propias de un Tribunal Constitucional, aun cuando conservaba el conocimiento de ciertas cuestiones de mera legalidad.

De tal forma que con los cambios antes mencionados, la Suprema Corte de Justicia del Nación se sitúa en una posición plena de Tribunal Constitucional, lo cual implica que su función primordial es la salvaguarda de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Por este motivo, la presente tesis esta orientada a analizar la trayectoria de nuestro Máximo Tribunal, y a reflexionar sobre los elementos que han marcado los avances de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la realización de las funciones constitucionales señaladas.

CAPÍTULO I. PANORAMA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1. ¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Tribunal de mayor jerarquía en México, sobre el cual no existe otro tribunal ni órgano de gobierno, por lo que es conocida como el más alto tribunal del país y última instancia en la impartición de justicia.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es, por disposición expresa de nuestra Carta Magna, el Tribunal Constitucional que tiene a su cargo la defensa jurídica de la Constitución Federal. Como Tribunal Constitucional, es equilibrador de los otros poderes. Al ejercer las funciones que la Constitución le asigna, contribuye a la estabilidad política y orgánica de la República, y preserva el federalismo y la democracia.

Este máximo Tribunal, aparece en nuestro país en 1824, por lo que ha recorrido un camino de ciento ochenta años, durante los cuales ha tenido que resistir diversos cambios orgánicos y funcionales, y hoy en día se visualiza con un perfil hacia un Tribunal Constitucional.

2. Breve historia de los Tribunales Supremos Nacionales.

Doctrinalmente podemos hablar de tres etapas en el desarrollo de los Tribunales Supremos, que se han desarrollado en el siglo XX:

La primera etapa tiene como punto de partida la expedición de la Constitución Checoslovaca de 29 de febrero de 1920, primera que previó la figura de un organismo especializado en los conflictos de materia constitucional; si bien cobra mayor fuerza esta institución con la Ley Fundamental austriaca que apareció pocos meses después.

En cuanto al nacimiento del tribunal constitucional, en Checoslovaquia, Fernández Segado apunta:

“...Checoslovaquia no sólo es el primer Estado que introduce en su ordenamiento el que será “el sistema europeo” de control de constitucionalidad, adelantándose unos meses a Austria, sino que además lo hace con el más puro de los modelos: un tribunal “ad hoc” que conoce de forma exclusiva y excluyente, con efectos generales, de la constitucionalidad de las leyes”¹

Con la Constitución Austriaca de 1920 surge el sistema europeo, sin embargo, no es sino hasta la reforma de 1929 cuando es adoptado plenamente por esa nación.

Dentro de esta etapa encontramos también a España, que en su Constitución de 1931 establecía el Tribunal de Garantías Individuales:

“...Entre una y otra conflagración, España estableció, en su constitución de 9 de diciembre de 1931, un Tribunal de Garantías Constitucionales con triple competencia objetiva: la propiamente constitucional, la de amparo de garantías individuales y la de enjuiciamiento de altos jefes políticos y judiciales”²

Un segundo periodo se da en los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial y es nuevamente en Austria, en 1945, con la restauración de la Corte Constitucional prevista en 1920 y 1929.

En virtud del auge del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, los países europeos adoptaron este modelo con sus propias directrices, tal es el caso de la Corte Constitucional italiana en 1948, la entonces República Federal Alemana al año siguiente con el Consejo

¹ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. “Evolución Histórica y Modelos de Control Constitucional” en *la Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Ed. Dykinson, Madrid, 1997, p. 82.

Federal alemán; el Consejo Constitucional francés en 1959 y dos años después, en 1961, el Tribunal Constitucional turco, al que le siguieron Checoslovaquia y Polonia.³

En esta etapa cuando los sistemas de control constitucional de América Latina se vieron enriquecidos por la influencia europea y podemos advertir que algunos países de este Continente adoptaron este medio de control constitucional paralelo al control difuso.⁴ Entre ellos podemos mencionar a Guatemala en 1965, Chile en 1970 y 1980, Ecuador en 1978 y posteriormente Perú en 1979; sin dejar de lado a Cuba que creó un tribunal constitucional en 1946. Además, se crean las Salas Constitucionales como parte integrante de algunas Cortes Supremas latinoamericanas. Respecto de este tema, el Dr. Héctor Fix Zamudio explica:

*"En esta dirección (refiriéndose al modelo europeo), pero con matices derivados de la amplia tradición angloamericana de la revisión judicial, esta corriente también se observa en América Latina, por conducto de las cortes o tribunales constitucionales de Guatemala (1965-1985), Chile (1970-1973-1980); Ecuador (1978); Perú (1979); y Colombia (1991), así como las salas constitucionales con facultad decisoria en el seno de las respectivas Cortes Supremas de El Salvador (1983); Costa Rica (1989) y Paraguay (1992)."*⁵

² GONZÁLEZ-DELEITO DOMINGO, Nicolás. *Tribunales Constitucionales, Organización y Funcionamiento*. Ed. Tecnos, Madrid, 1980. p. 15.

³ FAVOREU, Louis. *Los Tribunales Constitucionales*. Ed. Ariel, Barcelona, 1993, p. 14; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México" en *Derecho Procesal Constitucional*. Ed. Porrúa, México, 2000, p. 69; FIX ZAMUDIO, Héctor. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional" en *Revista PEMEX-LEX, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, número 59-60, junio, 1993, México, p. 8.

⁴ El control difuso consiste en el reconocimiento a los juzgadores, sea cual sea su categoría de no aplicar las leyes secundarias que consideren contrarias a la Constitución, es decir, que todos los jueces y tribunales pueden decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, especialmente de las disposiciones legislativas.

⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor. "La Suprema Corte...". *Op Cit.*, p. 8.

Asimismo, Allan R. Brewer-Carias, establece:

*"Bajo la influencia del modelo europeo, pero de una manera incompleta, el sistema se ha implantado en Guatemala, en la década de los sesenta, y en Chile hacia principios de los años 70, con la creación de sendos Tribunales Constitucionales. Luego apareció en Ecuador y Perú donde fueron creados Tribunales de Garantías Constitucionales convertidos recientemente en Tribunales Constitucionales. En 1991, la Constitución de Colombia, estableció una Corte Constitucional, al igual sucedió en Bolivia, en 1994."*⁶

Podemos considerar que la cumbre de la expansión de los tribunales constitucionales (ya que como toda innovación se tenía cierta incertidumbre en cuanto a su funcionamiento, organización y resultados), se debió en una clara aceptación a este tribunal *ad hoc* resolutor de los conflictos en materia constitucional.

A partir de 1970, se consolida esta nueva etapa, la cual se erigen tribunales constitucionales en Portugal con la Constitución de 1976 y en España dos años después.

El Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, respecto de la propagación de la figura del tribunal constitucional a lo largo de Europa del Este, señala:

"Posteriormente también estos órganos especializados en materia constitucional se expandieron en Europa del este y en la ex Unión Soviética: Polonia (1982, 1986, 1997), Hungría (1989), Croacia (1990), Checoslovaquia, Rumania, Bulgaria y Eslovenia (1991), Albania, Eslovaquia, Estonia, Lituania, Macedonia, República Checa y lo que resta de Yugoslavia- Federación de Serbia y Montenegro (1992), República Federativa Rusa, actualmente unida con Belorusia (1993), Moldavia (1994), Bosnia Herzegovina (1995), Letonia (1996) y la

⁶ BREWER-CARIAS, Alan R. "La Jurisdicción Constitucional en América Latina", en *Justicia Constitucional en Iberoamérica*, Ed. Dykinson, Madrid 1997, p. 136.

República Federativa Rusa, actualmente integrante de la Comunidad de Estados Independientes (1996).⁷

Conforme a lo anterior, es posible advertir que la historia de los tribunales constitucionales ha sido por demás corta pero fructífera. Desde 1920 hasta la fecha podemos advertir la presencia del modelo de control constitucional y su adopción en los diferentes países a lo largo del mundo, sin embargo, la idea del tribunal constitucional se ha adaptado a las raíces de cada Estado y a su tradición constitucional.

3. Evolución histórica en México.

Antes de la reforma constitucional publicada el 10 de agosto de 1987, que entró en vigor el 15 de enero de 1988, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizaba una función más bien enfocada al control de legalidad⁸, lo que determinó una restricción de la función constitucional, es decir, se le impedía realizar su principal cometido como órgano colegiado al cual se sometían las controversias estrictamente de carácter constitucional.

Al respecto, el Dr. Héctor Fix Zamudio señala:

“Para percatarnos de la trascendencia de las referidas reformas de 1988, debe destacarse la situación anterior de la propia Suprema Corte de Justicia de México, la que de manera predominante funciona como un tribunal de casación, lo que determinó una severa restricción de la función de justicia constitucional conferida a los jueces y tribunales federales, y en particular del más alto tribunal del país... la labor de nuestra Suprema Corte como tribunal, es decir como un órgano mayoritariamente aplicador de las leyes ordinaria, había obscurecido su

⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “Los Tribunales Constitucionales...”, *Op. Cit.*, p. 69.

⁸ Con las reformas a la constitución, que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegaba competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del juicio de amparo de legalidad, pues antes de esto ambos tribunales enfrentaban un extenso rezago de expedientes, lo que no

*atribución esencial del poder político, es decir, de órgano de justicia constitucional.*⁹

Con las reformas constitucionales de 1988, se advierten ciertos cambios, como lo son que las resoluciones dictadas por Jueces de Distrito, podían ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en pleno o en salas) siempre y cuando subsistiera el problema de constitucionalidad, así como que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito serían objeto de revisión ante la Corte cuando existiera el problema de constitucionalidad.

Es por ello que se afirma que hubo una ruptura entre el control de legalidad y el control constitucional, pues correspondió a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de los juicios de amparo en los que se plantearan cuestiones de legalidad, lo que permitió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocara al conocimiento de los asuntos de índole constitucional; ya que dicha reforma se concretó substancialmente a establecer como competencia de este alto tribunal asuntos en amparo sobre constitucionalidad de leyes, y dejó a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de amparos en que se plantearan cuestiones de legalidad.

“El espíritu básico de esa evolución consiste en la atribución a la Suprema Corte de Justicia de la competencia para conocer de los juicios de amparo en última instancia en los cuales se controvertiera la constitucionalidad de una ley, entendida en el sentido material (disposiciones legislativas, reglamentarias y tratados internacionales), y, por el contrario, todos los juicios de amparo relativos al control de legalidad se remitían a los Tribunales Colegiados de Circuito. Por supuesto conservó la Suprema Corte el conocimiento de las controversias constitucionales del artículo 105 y 97 de la Carta

permitía a la Suprema Corte funcionar como un tribunal de conocimiento exclusivo de cuestiones constitucionales.

⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor. “La Suprema Corte...” Op. Cit., p. 56.

Fundamental. Con toda razón se ha sostenido que con estas modificaciones la misma Suprema Corte adquirió desde el punto de vista material las funciones de un tribunal especializado, aun cuando no se le hubiese conferido la denominación expresa de tribunal o corte constitucional.

*"La Suprema Corte no perdió por completo su carácter de tribunal de legalidad en dos aspectos, en primer lugar, en cuanto a que se le otorgaron facultades discrecionales de atracción o avocación... En segundo término, el más alto tribunal de la República conservó sus facultades para resolver los conflictos de tesis contradictorias de los citados tribunales colegiados de circuito con el fin de unificar la jurisprudencia en materia de control de legalidad, incluyendo las disposiciones legales de carácter local (artículos 94 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo)."*¹⁰

A fin de reafirmar las reformas de 1988, el 1 de enero de 1995 se publicaron nuevas reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, las cuales atribuyeron diferentes supuestos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de controversias constitucionales y se creó un nuevo medio de control constitucional de conocimiento exclusivo de la Corte, la acción de inconstitucionalidad; procesos estos, que se convirtieron en gran medida, junto con el amparo contra leyes, en el pilar fundamental de la justicia constitucional del sistema mexicano, lo que dio pie a que el máximo tribunal adquiriera matices de tribunal constitucional.

Así también, con dichas reformas, se alteró radicalmente su estructura orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modificaron los requisitos para ser nombrado ministro, el proceso de nombramiento, la duración en el cargo y, el cambio más notorio, el número de miembros que lo integran, es decir, de veintiséis a once ministros. También se le

¹⁰ CARPIZO, Jorge, "La Jurisdicción Constitucional en México" en *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Ed. Dykinson, Madrid, 1997, p. 759.

despojó de las facultades de administración, disciplina y gobierno, para atribuirselas al Consejo de la Judicatura Federal.

"Además de la competencia que le había conferido la reforma constitucional y legal de 1988, para conocer en último grado de los juicios de amparo, en los cuales se plantearon cuestiones estrictamente constitucionales, en las modificaciones de 1995, se amplían las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de México en materia de jurisdicción constitucional, ya que por una parte se amplía de una manera considerable e mambito de las controversias constitucionales reguladas por el artículo 105 constitucional... de lo anterior, se establece como institución novedosa las acciones directas de inconstitucionalidad de acuerdo con el modelo desarrollado en los ordenamientos de Europa occidental y cuyo conocimiento se confieren a las cortes o tribunales constitucionales..."¹¹

A fin de consolidar la existencia y funcionamiento de los instrumentos de control constitucional, se dan las reformas constitucionales de 22 de agosto de 1996, en las cuales se suprime la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral y se asegura el correcto ejercicio de los enunciados de constitucionalidad y legalidad en dicha materia, mismos que conocerá el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como un último paso para fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llevó a cabo la reforma publicada el 11 de junio de 1999, donde ya se considera a nuestro Alto Tribunal como un órgano especializado en materia constitucional, en virtud de que las sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos en que se decida la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en caso de que no se surtan estos supuestos se desechará el recurso;

¹¹ *Ibidem*, p. 761.

además de que se establece la facultad al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados los asuntos respecto de los cuales se hubiere establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o estime innecesaria su intervención.

El artículo 94, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 94.-... el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia, o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.”¹²

En virtud de esta facultad conferida constitucionalmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expedido acuerdos en los cuales se han tratado diversas cuestiones con el fin de fortalecer el sentido de las reformas judiciales que pretenden encaminar a la Corte hacia un Tribunal Constitucional, pues se aspira a que ese alto tribunal destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Por esto se establece la competencia de las Salas para conocer de asuntos cuya competencia originaria incumbía al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ y se estatuyen las bases de tramitación de los

¹² Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Tomo II, Ed. Porrúa, UNAM, México, 2001, pp. 930 y 931.

¹³ En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 27 de mayo 1997, aprobó el acuerdo 1/1997, el 9 de marzo de 2000, emitió el acuerdo número 4/2000, el 7 de septiembre siguiente expidió el acuerdo número 9/2000 y el 19 de febrero 2001, emitió el acuerdo número 2/2001, en los que se determinó, en el primero, la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos de competencia originaria del Pleno a dichas Salas.

amparos directos y la remisión de los amparos indirectos a los a los Tribunales Colegiados de Circuito.¹⁴

Respecto de estos últimos, resulta de vital importancia el Acuerdo General Plenario 5/2001, de 21 de junio de 2001, pues deroga los acuerdos 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, establece los lineamientos generales para evitar posibles confusiones en la interpretación y aplicación de éstos y, a su vez, se unifican e integran sus criterios, para establecer las bases relativas a la determinación de los asuntos que conservará para resolución del Pleno y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

A efecto de agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado así como de las inconformidades y para lograr el debido cumplimiento de las sentencias de amparo, se determina que sean los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes conozcan de éstos, con el objeto de que conserve el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

“Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda.

¹⁴ La Suprema Corte los días 22 de junio de 1999, 17 de enero y 7 de septiembre de dos mil, así como el 17 de mayo de 2001, emitió los acuerdos generales números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001, en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos, la competencia de dichos Tribunales para conocer de los asuntos en

Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.¹⁵

Por lo hasta aquí expuesto, es posible aseverar que en la actualidad México cuenta con un sistema de control constitucional amplio y, que la situación que se vislumbraba a principios del siglo XX, no tiene comparación alguna con la que se percibe actualmente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación se perfila como un tribunal especializado en el control constitucional, es decir, como un órgano integrante del Estado que analiza los actos de la Federación, Estados y Municipios a fin de asegurar la observancia de los preceptos constitucionales.

que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente).

4. Desarrollo Constitucional.

Bajo la influencia de la Constitución de los Estados Unidos de América, se redactó el Acta Constitutiva de la Federación, promulgada el 31 de enero de 1824, que la cual estableció fielmente la teoría de la división de poderes, el federalismo, que el correcto ejercicio del poder Judicial descansaba en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales establecidos para ese efecto:

“Artículo 9.- El poder supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo”.

Artículo 18.- Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte”.

*Artículo 19. - Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas a los tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva”.*¹⁶

Así, por Decreto publicado el 27 de agosto de 1824, se sientan las bases de la Corte Suprema de justicia.

¹⁶ DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, (compiladores). *Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Edición Oficial, Tomo I, México. 1876. pp. 694-696.

A partir de este momento, nace a la vida jurídica nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, como depositaria del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máximo tribunal del país.

Al promulgarse la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 octubre de 1824, se confirma esta idea en su Título V que se refiere en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, estableciéndose la naturaleza y distribución de dicho poder, la conformación y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

“Artículo 123. - El poder judicial de la Federación residirán en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y Juzgados de Distrito”.¹⁷

La Suprema Corte estaba compuesta por once ministros y un fiscal, electos por declaratoria del Congreso, con facultades de aumentar o disminuir el número de ministros en razón de las circunstancias políticas y sociales que se presentaran.

Los ministros integraban tres salas, el ministro Presidente (electo por los demás ministros) presidía la primera sala y el Vicepresidente, la segunda, mientras que la tercera, era integrada por el ministro de mayor jerarquía dentro de la misma.

Los requisitos para ser ministro consistían en:

- Ser instruido en la ciencia del Derecho a juicio de las legislaturas de los Estados, lo cual significa un avance importante, pues con anterioridad no se requería esta calidad específica.

¹⁷ **TENA, RAMÍREZ, Felipe**, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1995*, Editorial Porrúa, México, 1995, pp.186.

- Ser ciudadano natural de la República o nacido en cualquier parte de América que antes hubiese dependido de España, siempre y cuando hubiese tenido su residencia en territorio mexicano por cinco años.
- Contar con treinta y cinco años cumplidos.¹⁸

La sección Tercera del Título V de la Constitución de 1824, señalaba las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece Joel Carranco Zúñiga en su libro "Poder Judicial", dichas atribuciones consisten en:

1. - Conocer las diferencias contenciosas que se suscitaran entre Estados de la Federación o entre particulares sobre pretensiones de tierras;
2. - Terminar las disputas que se suscitaran sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes;
3. - Dirimir sobre las competencias que se suscitaran entre los tribunales de la Federación, y entre éstos y los de los Estados;
4. - Conocer de algunas de las caudas en las que se involucran los servidores públicos;
5. - Conocer de los crímenes cometidos en alta mar, contrabandos y de las infracciones de la Constitución y leyes generales.¹⁹

En marzo de 1825, la Corte Suprema de Justicia inició su ardua labor como cabeza del Poder Judicial de la Nación.

La Constitución de 1824, en su artículo 138, estableció que una ley determinará el modo y grado en que debería de conocer la Corte Suprema de Justicia, de ahí que en 1826 surgen las Bases para el Reglamento de la Corte Suprema de Justicia, las cuales precisaban la composición y competencia para conocer de determinados asuntos en primera, segunda o tercera instancia, así como la facultad para expedir su propio reglamento, por lo que, previa aprobación del Congreso, surgió

¹⁸ DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María (compiladores). Op. Cit, p 732.

¹⁹ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder Judicial*, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 652.

el Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República que se refería esencialmente a su funcionamiento.

Posteriormente en 1836, se crean las Siete Leyes Constitucionales, documento que puso fin al sistema federal y optó por un modelo centralista, en el que se creó un cuarto poder, el Supremo Poder Conservador.

De las Siete Leyes Constitucionales nos interesa la quinta Ley, formada por 51 artículos, que instituye el Poder Judicial y lo integra con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de Departamento y Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda.

La Corte se integraba de once ministros y un fiscal, ciudadanos mexicanos por nacimiento, mayores de cuarenta años y con diez años de ejercicio profesional, inamovibles, salvo causa probada ante el tribunal establecido por la Segunda y Tercera Ley, electos en igual forma que el Presidente de la República y autorizados para ejercer, en esencia, las siguientes funciones:

- Solicitar del Supremo Poder la nulidad de leyes expedidas por el Congreso;
- Iniciar éstas cuando se relacionan con la administración de justicia;
- Dictaminar las propuestas sobre dicha materia por el Ejecutivo y diputados;
- Conocer de los recursos de nulidad promovidos contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores de los Departamentos;
- Juzgar desde la primera o solo tercera instancia, las causas criminales o civiles que sigan en contra del Presidente de la República, miembros del Poder Conservador, diputados, senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos²⁰.

²⁰ Idem.

Sin embargo, se prohibió que la Corte elaborara reglamentos para organizar su funcionamiento y estructura, así que en 1837 el Congreso emitió y aprobó la Ley sobre el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común que preveía el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores de Departamento, Juzgados de Primera Instancia y Jueces de Paz.

En 1836, se sientan las bases de organización política de la República Mexicana de 1843, este documento tuvo vigencia durante poco más de tres años, se componía de once Títulos y doscientos dos artículos. El estatuto reitera la independencia de la Nación y la organiza en República centralista, conserva la división territorial establecida en 1836, divide al poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y abrogó al Supremo Poder Conservador.

Como ya se mencionó, en dichas bases de organización, la Suprema Corte de Justicia se conformó por un fiscal y once ministros, ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, mayores de cuarenta años, abogados con experiencia profesional, sin antecedentes penales y efectos por las Asambleas Departamentales y la Cámara de diputados en la forma prescrita para la elección del Presidente. Asimismo en su artículo 118, enumera sus atribuciones, demarca los límites de su jurisdicción y establece las prohibiciones de sus miembros.

El contenido de este título coincide con los preceptos que en el Estatuto de 1836 concretan facultades y ponen límites al funcionamiento de la Corte Suprema. Además, en esta época, se instauró una Corte Marcial y se creó un Tribunal dividido en tres salas encargado de juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Desde la independencia de México hasta esta etapa, las discordias internas y las luchas entre partidos para determinar la forma de gobierno continuaban. A través del Plan de la Ciudadela, los federalistas lograron

el triunfo, lo que puso fin a la vigencia de las Bases Orgánicas, se restableció la Constitución de 1824 y se convocó a un Congreso Constituyente.²¹

Por lo que en 1847, Mariano Otero redactó el Acta Constitutiva y de Reformas, en la cual, en sus 30 artículos instituyó el sistema federal, pero acentuó la subordinación de los poderes locales a los preceptos de la Constitución General; reproduce a división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; reconoce aisladamente los derechos del hombre y asegura la libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Este documento concibe el control constitucional, en la doble fórmula de control político y judicial, al establecer en sus artículos 22 y 25, lo siguiente:

“Artículo 22. - Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

*Artículo 25. - Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (omite el Judicial) ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.*²²

El Acta modificó los siguientes puntos:

1. Suprime la vicepresidencia.
2. Duplica el número de Senadores y aumenta el número de Diputados.

²¹ DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María. Op. Cit, pp 256 y 257.

²² TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit., pp 474 y 475.

3. Establece elecciones directas para Diputados, Senadores, Presidentes de la República y Ministros de la Suprema Corte.
4. Innova en materia de desafuero y juicio político.²³

Durante el último período de Antonio López de Santa Anna como Presidente de la República, en 1853 se dictaron las Reglas que debían observarse en la Administración de Justicia. A través de éstas, la Corte adoptó la denominación de Tribunal Supremo de Justicia y el Presidente de la República se arrogó la facultad de nombrar a los ministros, asimismo, se designaron cuatro ministros supernumerarios a fin de suplir a los propietarios y auxiliar a la Corte en sus funciones. Debían cumplir con los mismos requisitos que los once propietarios y gozaban de las mismas garantías; se reguló el funcionamiento y composición de la Corte, lo cual resulta de vital importancia pues se modificó su naturaleza para convertirlo en tribunal de casación, ya que la Primera Sala conocía de los llamados recursos de fuerza que eran recursos de nulidad contra las sentencias definitivas de los tribunales de los Estados.

Es importante destacar la Ley sobre la Administración de Justicia Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios o Ley de Juárez, llamada así porque la redactó Benito Juárez al momento de ser ministro de ese Alto Tribunal.

En dicha ley se disponía que mientras se ordenaba la administración de justicia, se regularía por conducto de las leyes que regían a la Nación en 1852; nuevamente se designaba a este Tribunal como Suprema Corte de Justicia, pero su integración sufrió cambios, la integrarían nueve ministros propietarios, cinco suplentes y dos fiscales; se dividió en tres salas que conocerían de asuntos en razón de si se tratara de la primera, segunda instancia o revisiones; o bien, si correspondían conocer al Pleno de la Corte.²⁴

²³ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. Cit.*, p. 475.

²⁴ DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. *Op. Cit.*, pp. 598-606.

La Primera Sala, integrada por un ministro, conocía de los asuntos en primera instancia, la segunda, compuesta por tres ministros, examinaba la segunda instancia y la Tercera, formada por los otros cinco ministros, conocía de los negocios en tercera instancia. Sin embargo, esta organización varió por Decreto de 13 de marzo de 1856, pues se aumentó el número de ministros propietarios a doce.

Con la entrada en vigor de dicho Decreto, se estableció que la Suprema Corte podía erigirse en Corte Marcial para conocer de las causas criminales en el ámbito militar; se creó el Tribunal Superior del Distrito Federal, por lo que la Corte dejó de conocer de los asuntos correspondientes únicamente a esta jurisdicción y se restablecieron los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

En 1857, con la constitución de ese año se retomaron las ideas del Acta de Reformas de 1847: el juicio de amparo.

El Poder Judicial quedó conformado con tres departamentos, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Distrito y de circuito (organizados por su ley secundaria).

Se otorgaron a la Corte importantes funciones, ya que se le consideró como el intérprete legítimo y final de la Constitución, esto es, al proteger los derechos consagrados en la ley fundamental para los gobernados, garantizaba el cumplimiento y observancia de la misma.

La Corte se integraba por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, nombrados por elección indirecta en primer grado; duraban en su cargo seis años, así que la inmovilidad judicial concluyó con este máximo ordenamiento.

- La forma de juzgar a los ministros cambió radicalmente, ya que el Congreso erigido en Gran Jurado declarararía si había o no lugar para proceder en contra del acusado.

Los depositarios del Poder Judicial de la Federación, además de la Suprema Corte de Justicia, serían los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito, quienes –en diferentes instancias- conocerían de las controversias suscitadas con motivos de leyes federales, derecho marítimo, asuntos del orden civil o penal. En estos casos, la Corte conocería de ellos únicamente en la última instancia, esto es, como tribunal de apelación.²⁵

A partir de este momento, la Corte no tenía ninguna injerencia en materia eclesiástica y su existencia como ente político fue restringido, pues se concebía que debía encargarse únicamente de los aspectos jurisdiccionales, aunque el Presidente de la Corte estaba facultado para sustituir, en caso de ausencia, al presidente de la República.

En diciembre de 1857, el golpe de Estado producto del Plan de Tacubaya, declaró sin vigor la Constitución, lo que dio a lugar a un nuevo conflicto bélico entre liberales y conservadores, la Guerra de Reforma.

Al término de este conflicto bélico, mediante el Decreto de 1861, y después de una gran desorganización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se instaló nuevamente y, en ese mismo año, se publicó la primera Ley de Amparo en México.

Ya en la época del porfiriato, en el año de 1882, la facultad concedida por la Constitución de 1857 al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para sustituir al Ejecutivo Federal, desapareció.

El 14 de noviembre de 1895 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se precisó que el Poder Judicial de la

²⁵ PARADA, GAY, Francisco. Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Antigua Imprenta de Murgía, México, 1929, p. 47.

Federación se ejerciera por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de justicia de la Nación quedó compuesta por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, todos electos mediante un sistema indirecto en primer grado y su cargo tenía duración de seis años, lo cual podía ser renunciable sólo por causa grave calificada por el Congreso de la Unión o por la Comisión Permanente.²⁶ Contaba con tres salas, la primera con cinco ministros y las restantes con tres; únicamente el Pleno podía conocer de los amparos, por lo que las demás atribuciones se conferían a las Salas.

En 1900 se reformó la Constitución en lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se dispuso que se compondría de quince ministros, quienes funcionarían en pleno o salas, lo que dependía de la ley que para el efecto se expidiera.

La Corte se integró con un Presidente y dos Vicepresidentes, cada uno presidiendo una de las tres salas. La Primera Sala se compondría de cinco miembros (incluido el Presidente) y las dos restantes por tres (cada una con un Vicepresidente), se suprimió la figura del fiscal y el Procurador General de la República formó parte del Ejecutivo Federal.

En el caso de las salas, la primera conocería de las competencias, recurso de casación, excusas y recusaciones de los ministros; la segunda, tendría atribuciones para conocer en segunda instancia de las controversias en las que la Federación formase parte o de las suscitadas entre dos o más Estados, así como las causas de responsabilidad de los miembros del Poder Judicial; la tercera, por su parte, estudiaría los asuntos en primera instancia.

²⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor, y COSSIO DÍAZ, José Ramón. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*. 2ª Edición. Fondo de Cultura Económica. Política y Derecho. México. 1999. p.117.

En 1908, surge la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que confirmó la integración precedente y estableció que únicamente el Tribunal Pleno conocería las controversias de amparo, en cambio, la primera sala tendría competencia en los asuntos civiles; la segunda, además de las que ya tenía encomendadas, conocería de los asuntos penales y la tercera, continuaba con sus mismas atribuciones. Tanto la segunda sala como la tercera, revisaba las sentencias de los Tribunales de Circuito en materia penal.

La permanencia de Porfirio Díaz en el poder durante más de treinta años provocó un nuevo conflicto bélico, la Revolución Mexicana de 1910, lo que marcó el antecedente histórico inmediato de la Carta Magna de 1917, la cual tiene vigencia hasta nuestros días.

En 1916, se organizó al Poder Judicial sin la Suprema Corte y la Primera Jefatura ejerció las facultades que correspondían a la Suprema Corte de Justicia sobre substanciación de competencias de los tribunales inferiores, responsabilidad, impedimentos, recusaciones y, en general, todo aquello que se refiera al personal de dichos tribunales.²⁷

Así, previa reunión del Congreso Constituyente en Querétaro, el 5 de febrero de 1917, se expidió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con este documento se modificó de manera notable la organización anterior, conforme al texto original de los artículos 94 al 107, deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijaría la ley.

Este Alto Tribunal se integró de once ministros electos por el Congreso de la Unión y sólo funcionaba en pleno, en sesiones públicas,

²⁷ PARADA GAY, Francisco. Op Cit., p. 66.

por lo menos con la presencia de las dos terceras partes de los ministros.

El artículo 94, original de la Carta Magna vigente en 1917, señalaba:

“CAPÍTULO IV

Artículo 94. - Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría de absoluta de votos.....”²⁸

Según lo estatuido en el artículo 95 de la Carta Magna, para ser ministro se requería²⁹:

1. - Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de los derechos políticos y civiles, gozar de buena reputación y honorabilidad profesional.
2. - Haber cumplido treinta y cinco años al momento de la elección.
3. - Contar con el título de abogado, expedido por a autoridad competente (se profesionalizó el cargo en el ámbito constitucional.
4. - No haber sido condenado por un delito intencional.
5. - Residencia mínima de cinco años en la República y, en su caso de ausencia, que fuese por menos de seis meses.

²⁸ CD-ROM. “Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

Con la prohibición expresa de desempeñar cualquier otro cargo, ya sea de elección popular o en la judicatura.

Según lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenían la facultad de nombrar a los magistrados y jueces federales propietarios y supernumerarios, éstos últimos a fin de auxiliar con la pronta y expedita administración de justicia.

De igual manera, se regulaban expresamente las visitas de vigilancia que debían realizar los ministros de la Corte; la forma de elección de su Presidente; la protesta del cargo; las faltas temporales; licencias, ausencias temporales y definitivas; la actuación del Ministerio Público y del Procurador General de la República (dependientes del Ejecutivo Federal); la competencia de los tribunales federales, los principios para la substanciación de los asuntos sometidos a su competencia y las atribuciones exclusivas de la Corte, destacando los artículos 103, 105 y 106 constitucionales que establecían:

“Artículo 103. - Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 105. - Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de

²⁹ CD-ROM “La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación”, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2003.

sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

*Artículo 106. - Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.*³⁰

La Carta Magna atribuyó al Poder Judicial de la Federación, el conocimiento y resolución de los juicios y procesos federales, de las controversias constitucionales, en especial el juicio de amparo, pero no creó ningún medio que estableciera la declaración e invalidez de las normas generales, pues únicamente regía el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

El 20 de agosto de 1928 se reformaron los artículos 94, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Exposición de Motivos de dicha reforma, el Presidente Álvaro Obregón señaló que la inamovilidad judicial era un grave impedimento para la pronta y expedita administración de justicia; hizo mención a los inconvenientes que se presentaban en la forma de elegir jueces, pues la participación de las Cámaras del Congreso Federal y las Cámaras locales en la elección de ministros, los colocaba en una situación política que desprestigiaba el cargo y ponía en duda su honorabilidad, por lo que se estableció la facultad del Ejecutivo de nombrar a estos altos funcionarios, con la aprobación del Senado.³¹

Esta reforma estableció la incapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para despachar sus asuntos en virtud de que únicamente actuaba como Tribunal Pleno, por lo que su función de administrar justicia pronta y expedita se veía afectada enormemente, de

³⁰ *Idem.*

³¹ Op. Cit. "Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ahí que se reorganizó el número de ministros y el despacho de los asuntos de la Corte, lo que se reflejó en el texto constitucional la facultad de funcionar en Salas o en Pleno, en atención a la naturaleza de los negocios.

La Corte actuaba principalmente como revisora de las sentencias de los tribunales inferiores (tribunal de apelación) y como parte integrante de la trilogía de los poderes de la Unión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo expresaban los preceptos constitucionales, funcionó en Pleno desde 1917 hasta 1928, ya que mediante la reforma constitucional aludida se elevó el número de ministros a dieciséis y se autorizó la integración de éstos en tres Salas, con cinco ministros cada una y especializadas en materia penal, administrativa y civil, respectivamente.

Con la reforma de 15 de diciembre de 1934, a los artículos 94, 95 y 97 constitucionales, se estableció una Cuarta Sala dedicada a resolver en específico- a efecto dar celeridad a los asuntos que se sometían a consideración de la Corte- los negocios relacionados con la materia laboral.

Se reforma el criterio planteado en 1928, en cuanto a la organización del Máximo Tribunal de País, es decir, su división en salas especializadas en una determinada rama jurídica, con el objetivo de acelerar la resolución de los asuntos que eran de su conocimiento.

La Primera Sala conocía de las controversias y amparos en materia penal; la Segunda resolvía los juicios de amparo en materia administrativa, los asuntos laborales se engloban en ésta, lo que provocaba su desatención, ya que no existía una sola que se dedicara exclusivamente a conocer y resolver de éstos, con la claridad que los mismos requerían; y la Tercera, de las funciones jurisdiccionales en materia civil y mercantil. De ahí la necesidad de ampliar el número de

ministros de dieciséis a veintiuno, a efecto de que cinco ministros integraran una Cuarta Sala, para que se avocara especialmente a la resolución de los asuntos en materia del trabajo.

En cuanto a la calidad requerida para ser ministro, se añadió a los requisitos mencionados en el artículo 95 constitucional, la antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional de licenciado en Derecho, a efecto de lograr un mejor desempeño en la función jurisdiccional.

Además, se limitó el desempeño del cargo a seis años, con el propósito de lograr una relación estrecha entre los tres poderes y acelerar la administración de justicia.

Antes de esta reforma, la Suprema Corte tenía la imposible tarea de resolver – entre otras importantes cuestiones- la totalidad de los amparos directos y las revisiones que llegaban de cada Estado, así como las revisiones de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, lo cual propició la reforma constitucional publicada el 19 de febrero de 1951, al artículo 73 y al Capítulo IV, de la Sección IV, Título Tercero de la Carta Magna.³²

La reforma constitucional de 1951, creó una Quinta Sala Auxiliar y el número de ministros se incrementó a veintiséis, de los cuales sólo veintiuno (propietarios) integraban el Pleno, a efecto de atender los negocios sometidos a su consideración. Sin embargo, establecieron otras modificaciones importantes en materia jurisdiccional.

A fin de asegurar la independencia de los juzgados federales, se garantizó la inamovilidad de los ministros de la Corte; Jueces de Distrito y Magistrados de los Tribunales de Circuito. En cuanto a estos dos últimos juzgadores federales, se planteó la introducción de un

³² *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su Integración y Funcionamiento.* Poder Judicial de la Federación. Coordinación General de Compilación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1999, p.24.

mecanismo idóneo para conducir a una inamovilidad “justificada”. Es decir, antes de adquirir el carácter vitalicio, estarían a prueba en el ejercicio de la función jurisdiccional durante cuatro años.

Antes de la reforma, la resolución de los amparos era competencia de los Juzgados de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cambio, los Tribunales de Circuito, como parte del Poder Judicial Federal, conocían de las apelaciones en los negocios federales. Por lo que se planteó la reestructuración del Poder Judicial, a efecto de que los tribunales de esta categoría tuvieran competencias para conocer de los juicios de amparo.

Se estableció entonces que los Tribunales Unitarios de Circuito conocieran de las apelaciones en materia federal y los Tribunales Colegiados de Circuito, se dedicaran exclusivamente a la materia de amparo.³³

El objetivo consistía en combatir el rezago existente en las Salas de la Corte y, la finalidad de que dichos órganos jurisdiccionales federales fueran colegiados (integrados por tres magistrados) radicaba en la necesidad de despachar con rapidez los asuntos sometidos a su consideración: amparos directos penales, civiles y del trabajo promovidos en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia, por violaciones procedimentales; amparos civiles y penales directos en contra de sentencias definitivas en las que no procediera la apelación y amparos en revisión en los casos en que no se reclamara la constitucionalidad de una ley.

Podemos decir que advierte la necesidad de delegar atribuciones a la Corte a efecto de conociera en mayor medida de las cuestiones de constitucionalidad y se reafirma su carácter de intérprete legítimo de la

³³ En las reformas de 19 de febrero de 1951, se establece esencialmente en el artículo 94 constitucional, que el poder judicial se depositaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios para apelación.

Constitución, ejemplo de ello es que sólo conocería de la revisión contra las sentencias pronunciadas en amparos indirectos cuando se reclamara la constitucionalidad de una ley.

La exposición de motivos a la Reforma Constitucional de 1951, confirma lo dicho:

“Es necesario subrayar que estas nuevas normas de competencia para los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, se adapten sin perjuicio de atribuir a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento del amparo en que se planteen los problemas auténticamente constitucionales, ya sea a través de leyes impugnadas de contrarias a la Magna Carta o de actos de autoridad directamente violatorios de la Constitución. Y así, aquel Alto Tribunal, conserva intacta su soberanía y el ejercicio de su función de control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad y de intérprete supremo de la Constitución.”³⁴

El objeto capital consistió en reservar exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control de constitucionalidad, y hacer que interviniera en todos aquellos casos en los que se tratara de definir la constitucional de una ley o de fijar la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En lo que respecta a la reforma constitucional publicada el 25 de octubre de 1967, parecería que se pretendió limitar la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues encomendó a los Tribunales colegiados de Circuito (cuyo número se incrementó) la tramitación y resolución de los amparos y revisiones fiscales que no revistieran especial trascendencia.

³⁴ Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Febrero de 1951. Compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además dio atribuciones a las salas para que resolvieran los amparos contra leyes de competencia originaria del pleno, una vez que este hubiera fijado jurisprudencia al respecto.

Con esta reforma se logró reforzar la estructura adoptada en 1951 con la creación de Tribunales Colegiados de Circuito, descargando en estos tribunales federales inferiores asuntos que la Suprema Corte no estaba ya en posibilidad de resolver.

En cuanto a los ministros supernumerarios, se reformó al artículo 94 constitucional, concediéndose la facultad de integrar el pleno ante la ausencia temporal de un ministro propietario.

Como Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, el 10 de agosto de 1987, se publicaron reformas constitucionales, que tenían como propósito otorgar competencia exclusiva a la Suprema Corte para resolver sobre la constitucionalidad de leyes y tratados internacionales, fijando competencia respecto de los demás casos de inconstitucionalidad, a los Tribunales Colegiados de Circuito. Estas reformas, una vez aprobadas por el Congreso, entraron en vigor el 15 de enero de 1988.³⁵

Antes de la reforma, el juicio de amparo fungía como instrumento resolutor de los conflictos constitucionales y, a su vez, como defensor de nuestro ordenamiento jurídico, a través del control de legalidad.

En ese entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizaba una función enfocada al control de legalidad, lo que determinó una severa restricción de la función constitucional, es decir, se le impedía realizar su función primordial como órgano colegiado al cual se sometían las controversias estrictamente de carácter constitucional.

³⁵ *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su Integración y Funcionamiento*, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, p. 26.

Con la reforma a la Constitución y a la Ley de Amparo de 1988, el control de legalidad se separa del control constitucional, ya que a partir de ese momento correspondía a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de los juicios de amparo en los que se plantearan cuestiones de legalidad, lo que da margen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver con mayor amplitud los asuntos de índole constitucional; ya que dicha reforma se concretó substancialmente a establecer como competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asuntos en amparo sobre constitucionalidad de leyes, lo que quedó a los Tribunales Colegiados de Circuito en conocimiento de estos juicios cuando versaran sobre legalidad, salvo aquellos en los que la Corte ejerciera su facultad de atracción, en virtud de la importancia y trascendencia del asunto.

En la exposición de Motivos de la iniciativa de Reforma el Ejecutivo Federal señaló al respecto:

“... manifesté que había llegado el momento histórico momento, que constituye una permanente aspiración de nuestra comunidad jurídica, de perfeccionar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de supremo intérprete de la Constitución y de asignar a los tribunales colegidos de circuito el control total de la legalidad en el país, pues con ello se avanza en el fortalecimiento y vigencia del principio de división de Poderes, se consagra nuestro más alto tribunal a la salvaguarda de las libertades de los individuos y de la Norma Fundamental, se culmina el proceso de descentralización de la función jurisdiccional federal y se acaba en definitiva con el problema del rezago de asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.... Si las proposiciones que esta iniciativa contiene merecen la aprobación del Poder Constituyente Permanente, el control de la constitucionalidad, que atañe al todo social, quedará sujeto básicamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, con sede en el Distrito Federal, y el control de la legalidad se atribuirá a los tribunales colegidos de circuito, diseminados en todo el territorio nacional, con lo cual se culmina el

proceso de descentralización de la justicia federal y se acerca la justicia al pueblo".³⁶

De acuerdo con las reformas al artículo 94 de la Constitución Federal, se dieron los cambios siguientes:

- Se hizo potestativo el nombramiento de hasta cinco ministros supernumerarios, pues la nueva distribución de competencia hacia innecesaria su designación.
- Se dieron facultades al Pleno de la Suprema Corte para determinar el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para evitar la rigidez que existía.
- Se adicionó el sexto párrafo del artículo 94 constitucional, por el que se otorgó la facultad al Pleno de la Suprema Corte de emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que debiera conocer la Suprema Corte de Justicia, para la mayor prontitud en su despacho.
- Se estableció la competencia de la Corte para conocer de los recursos de revisión en el caso de que subsista el problema de constitucionalidad respecto de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados.

El 30 de diciembre de 1994 fueron promulgadas las reformas constitucionales llamadas "reforma judicial", las cuales se publicaron el 31 siguiente y entraron en vigor el 1º de enero de 1995.

³⁶ Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional Publicada el Diario Oficial De la Federación el 10 de Agosto de 1987. Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CD-ROM. "Historia

La reforma en cuestión provocó un avance significativo, ya que revolucionó el ámbito judicial desde diversos ángulos.

En cuanto a la composición, se alteró la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reducir el número de ministros integrantes de veintiséis a once (número que originalmente preveía el texto constitucional de 1917).

Se modificó la forma de designación de sus integrantes para evitar el nombramiento presidencial directo y conferirle esta facultad al Poder Legislativo a través del Senado; se aumentó el término del cargo de su Presidente de uno a cuatro años; se precisó que la gestión de los ministros tendría una duración de quince años, a la vez escalonada y se canceló la limitación para ejercer el cargo en razón de la edad.

La reforma tuvo una vertiente administrativa importante, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación se liberó de las facultades de administración, disciplina y gobierno del Poder Judicial de la Federación que desempeñaba desde su creación, para encargárselas a un organismo de nueva creación: el Consejo de la Judicatura Federal, cuya tarea consiste en la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación- con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, lo que fortaleció la autonomía de los órganos de dicho Poder y la Independencia e imparcialidad de sus miembros.

Por una parte, el eje fundamental, fue garantizar a los jueces y magistrados la necesaria independencia y autonomía de sus funciones, frente al poder político, a los tribunales de alzada y frente a los propios litigantes y, por otra parte, liberar a la Suprema Corte de Justicia de tareas administrativas para permitirle concentrar todos sus esfuerzos en el ejercicio de sus importantes tareas de control de la constitucionalidad.

Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

A partir de esta reforma constitucional, surgen de manera importante en el ámbito jurídico de las controversias constitucionales, pues a pesar de que se encontraban reguladas en el texto original de la Constitución Federal de 1917, no fueron utilizadas sino de manera excepcional. Se ampliaron los supuestos de procedencia y se abrió la puerta para que diversos sectores de la sociedad pudiesen promoverla. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver esta figura se avocó verdaderamente a su función primordial como órgano de justicia constitucional.

Se adicionó la fracción II al artículo 105 constitucional, la cual instituye la acción de inconstitucionalidad como un proceso de control constitucional, abstracto por vía de acción, este nuevo medio de impugnación surge como clara influencia del derecho constitucional europeo, sin embargo, no era procedente para las disposiciones generales en materia electoral, por lo que estas importantes cuestiones quedaron fuera del marco de justicia constitucional.

Sin embargo, es sino hasta las reformas constitucionales publicadas el 22 de agosto de 1996, donde, por una parte, se previó que la acción de inconstitucionalidad abarcara también las leyes electorales y, por la otra, se enmarcó dentro del Poder Judicial de la Federación al Tribunal Federal Electoral, cambiando su denominación a Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, forman parte de su competencia dos procesos de control constitucional: el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, esto es, dicho tribunal, se convirtió en el garante para que todos los actos y resoluciones dictados por la autoridad electoral, se ajustaran a lo establecido en la Constitución Federal y en las leyes de la materia.

Las reformas pretendieron la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, estableciendo mecanismos para que todas las leyes electorales Federales y Locales, se sujetaran a lo dispuesto por la Constitución.

De igual manera, la incorporación referida permitió hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.

Posteriormente aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, una nueva reforma constitucional a los artículos 94, 97, 100 y 107, en cuya Exposición de Motivos, ya menciona a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional y las fórmulas para imprimirle ese carácter, tal es el caso de la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello remitir a los Tribunales Colegiados los asuntos respecto de los cuales se hubiere establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o en general, que la propia Corte estime innecesaria su intervención, como una extensión a la facultad- conferida en la reforma de 1994- de remitir a los Tribunales Colegiados determinados asuntos.

Se pretendió modificar el régimen competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transformación que al parecer iba enfocada a constituir a la Corte como un órgano jurisdiccional especializado en materia constitucional, pues si bien es cierto que aún conoce de todos los recursos de revisión que se promuevan en contra de sentencias de los jueces de distrito en las que se haya analizado la constitucionalidad de normas generales, también lo es que puede rechazar el conocimiento de aquellos casos en los cuales no sea necesaria la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

Dentro del marco de la Suprema Corte de Justicia de la Nación surgen diversos acuerdos que permiten a este órgano colegiado,

enfocarse primordialmente a las cuestiones de constitucionalidad y, enviar a las Salas asuntos de competencia originaria del Pleno, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito, los asuntos que revistan temas de legalidad.

5. Fundamento y marco jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se sitúa en la cúspide el aparato jurisdiccional, es integrante y vértice del Poder judicial, sólo está sometida a la Constitución y a las leyes que dicten su actuar.

Al respecto los párrafos primero y segundo del artículo 94 constitucional, establecen:

“Artículo 94. - Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración y vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes³⁷.

El afán de ubicar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un órgano constitucional, se patentiza al observar sus competencias: señala los límites de actuación de los órganos legislativo y ejecutivo y las atribuciones que les otorga la constitución, ya sea al resolver una revisión en emparo, o bien, al pronunciarse respecto de una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad.

³⁷ Artículo 94, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a lo establecido en la reforma al décimo párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Suprema Corte de Justicia tiene facultades para elaborar su propio proyecto de presupuesto anualmente, mientras que la elaboración del resto del Poder Judicial Federal, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal. Dicho presupuesto se incluirá en el proyecto de presupuesto de Egresos de la Federación y la administración del presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para la Corte, será administrado por su Presidente.

Además debemos recordar que si bien con la reforma judicial de 1994, surge el Consejo de la Judicatura Federal, para velar por la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, expresamente se exceptúa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que, a través de su Presidente, velara por la administración, vigilancia y disciplina de este Alto Tribunal.³⁸

En atención a lo señalado por la constitución, la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 14, estatuye la posibilidad de la Corte para "*expedir su reglamento interno y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia*".³⁹ De ahí que sea posible afirmar que la corte cuenta con una independencia en cuanto a su administración, vigilancia y disciplina.

La Suprema Corte mexicana no actúa de oficio, salvo en el caso de la facultad de investigación, prevista en el artículo 97, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- sino exclusivamente a instancia de parte, cuando acuden quienes están procesalmente legitimados para ello. Las cuestiones a resolver, son eminentemente de Derecho, sin embargo, al resolver al respecto de los

³⁸ Cfr. Artículos 9, 10, fracción IX y 11 a 14 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, en Agenda de Amparo 2002, *Compendio de leyes, Reglamentos y Otras disposiciones conexas con la materia*, Ed. ISEF, México 2002, pp. 3-14.

³⁹ Cfr. Artículo 14, fracción XIV, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en Agenda...*Op. Cit.*, p.14.

amparos contra leyes, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, frecuentemente, los pronunciamientos, en forma inherente, traen aparejado un carácter político. Es por ello la información de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha fortalecido y sobresalido en la vida jurídica y en el entorno político de México.

6. Integración y composición.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once ministros, que sesionan en Pleno y en dos Salas.

El Pleno se integra con los once ministros y, basta la presencia de siete de ellos para que pueda sesionar, sin embargo, para la toma de decisiones en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, es necesario la asistencia de cuando menos ocho ministros.⁴⁰

El Presidente de la Corte es nombrado dentro del seno del Tribunal, por un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección en un periodo inmediato⁴¹, ni puede formar parte de alguna de las Salas. Además de ser Presidente de la Corte lo será también del Consejo de la Judicatura. Tiene importantes funciones protocolares, administrativas y de trámites, pues representa al Tribunal al exterior, la administra y tramita los asuntos de competencia de Pleno y rinde el informe de labores del Tribunal cada año, entre otras.

La Primera y Segunda Salas, se integran de cinco ministros cada una, y basta la presencia de cuatro de ellos para sesionar. Las audiencias de las Salas se determinarán por las mismas mediante acuerdos generales dentro de los mismos periodos ordinarios de labores señalados para el Pleno.

⁴⁰ *Cfr.* Artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 42 Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, en *Agenda..Op. Cit.*, pp.2 y 35.

Ambas Salas están especializadas por materia, en atención a lo señalado por el Acuerdo General Plenario 5/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 21 de junio de 2001, actualmente en vigor, por lo que a la Primera Sala le corresponde las materias civil y penal, mientras que la Segunda, las materias administrativa y del trabajo.⁴²

Cada Sala elige a su Presidente, quien desempeñará el cargo por dos años y cuyas principales tareas consisten en tramitar los asuntos que correspondan al conocimiento de su Sala, turnarlos a los ministros adscritos a esa Sala, dirigir sesiones y autorizar las sentencias.

Los ministros de la Corte son nombrados por la votación de al menos dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, previa comparecencia de los integrantes de la terna que somete a su consideración el Presidente de la República, dentro del plazo improrrogable de treinta días.⁴³

Los ministros electos durarán en el cargo quince años, sin posibilidad de reelección, es inamovible, salvo que se le finquen responsabilidades por actos u omisiones en que incurriesen en el ejercicio de sus funciones (Título Cuarto de la Constitución), sin embargo a la entrada en vigor de la reforma de diciembre de 1994, el artículo Cuarto Transitorio, estableció que en esta primera integración de la Corte, se seguirá un modelo escalonado y desfasado con los periodos del Ejecutivo y Legislativo Federal, a fin de actualizar a la Corte y legitimar su función periódicamente, lo cual la fortalece y dota de independencia.

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Capítulo IV. "Del Poder Judicial". artículo 97.

⁴² *Cfr.* Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en *CD-ROM. IUS 2001*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

⁴³ Artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Constitución Política...Op. Cit.*, pp. 951-956.

Los integrantes de la Corte, deberán ser mexicanos por nacimiento, con treinta y cinco años de edad como mínimo, experiencia profesional de diez años, y título profesional de licenciado en Derecho, no condenados por delitos que ameriten pena corporal superior a un año, residentes en el territorio mexicano durante dos años anteriores a la designación y que no hayan ocupado durante un año, previo a la elección, los cargos de Secretario de Estado, Procurador General de la República o del Distrito Federal, senador, diputado o gobernador de algún Estado. Además, la propia Constitución enfatiza la preferencia del cargo a quienes hayan realizado funciones dentro de la impartición de justicia o se hayan distinguido por sus actividades dentro de la academia en el ámbito jurídico.⁴⁴

Los ministros tienen un régimen de incompatibilidades que deben observar antes y después de su mandato, es por ello que durante su encargo, no pueden desempeñar empleos dentro del Poder Ejecutivo, aspirar a un cargo de elección popular, particular o de cualquier otro tipo, salvo las labores que no sean remuneradas en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. De igual forma, una vez expirado el mandato, durante los dos siguientes años, no podrán realizar las funciones de abogados representantes en cualquier proceso ante el Poder Judicial Federal.

7. Atribuciones.

Las atribuciones de la Corte, están especificadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenamiento legal que las divide en atribuciones correspondientes al Pleno y a las Salas.

⁴⁴ Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Constitución Política...*Op. Cit.*, pp. 943-950.

Los artículos 10,11, 12 y 21 de la ley en cita establecen:

"Artículo 10. - La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Cuando ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite; y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. *Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;*

V. *Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;*

VI. *De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;*

VII. *De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;*

VIII. *De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;*

IX. *De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que la presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;*

X. *De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;*

XI. *De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y*

XII. *De las demás que expresamente le confieran las leyes”.*

Artículo 11. - El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. *Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;*

II. *Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

III. *Fijar mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;*

IV. *Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;*

V. *Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda*

VI. *Remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia. Si un Tribunal Colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;*

VII. *Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquellas que versen sobre la*

violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte;

XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia.

XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIV. Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la coordinación de Compilación y Sistematización de tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;

XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal, siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVI. *Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta a su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;*

XVII. *Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día siguiente de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando el Pleno falten al respeto o algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;*

XVIII. *Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

XIX. *Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;*

XX. *Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;*

XXI. *Dictar los reglamentos y acuerdo generales en las materias de su competencia, y*

XXII. *Las demás que determinen las leyes."*

"Artículo 21. - Corresponde conocer a las Salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias

ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional, por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en las sentencias se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo,

siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. *Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;*

VI. *De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;*

VII. *De las controversias que por razón de competencia se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53 fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;*

VIII. *De las denuncias de contradicción entre tesis que susciten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

IX. *De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;*

X. *Del reconocimiento de inocencia, y*

XI. *Las demás que expresamente las encomiende la ley*.⁴⁵

⁴⁵ Artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en *Agenda...Op. Cit.*, pp. 5-7

La Corte no puede actuar de oficio únicamente a instancia de las partes legitimadas para ello, que varían en atención al caso que somete a su consideración, siendo los más importantes:

- a) Revisión en amparo: aquella persona a quien afecta la norma general o acto que se reclama de una autoridad, es decir, que se violen en su perjuicio las garantías consagradas en la Constitución.*
- b) Controversias constitucionales: el Poder Ejecutivo, Congreso de la Unión, Estados, Distrito Federal o Municipio.*
- c) Acciones de Inconstitucionalidad: Las fracciones legislativas minoritarias que no estén de acuerdo con una ley (33%), el Procurador de la República y, en caso de leyes electorales, los partidos políticos.*

De lo anterior, se advierten como competencia de la Corte:

- a) Controversias constitucionales, puede decirse que es una vía para el control de las normas generales y para la resolución de los litigios suscitados por la división de poderes municipal, estatal o federal. La Corte resolverá los conflictos entre órdenes jurídicos que se presentan con motivo de la constitucionalidad de una norma general o un acto de los poderes públicos o los diversos entes que conforman el sistema federal (Federación, Estados y Municipios) (artículo 10 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con relación a la diversa fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria).
- b) Acciones de inconstitucionalidad, estos procesos los inician determinadas fracciones con el fin de que la Corte sea la que determine, de manera abstracta (pues no es necesaria la existencia de un agravio o aplicación de la norma), la constitucionalidad o no de las disposiciones emitidas por el poder legislativo, ya sea federal o local, o bien un tratado internacional (artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con relación a la diversa fracción II, del artículo 105 constitucional, y a su Ley Reglamentaria).

c) Recursos de revisión de amparo directo o indirecto, en los que se hubiesen impugnado normas de observancia general y que subsista el problema de constitucionalidad planteado, es un control de la constitucionalidad de normas de manera específica cuyo fin es la protección de las garantías individuales (artículos 10, fracciones II y III; 21, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 103 y 107 constitucionales, su Reglamentaria y los acuerdos generales).

d) Ejercicio de la facultad de atracción, cuando a juicio de los ministros, se decida analizar un caso cuyo conocimiento, en primer término, correspondería a un Juez de Distrito o a un Tribunal Colegiado de Circuito, en virtud de considerarlo importante, trascendente y de interés general (artículo 107, fracción V, inciso d) y fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 10, fracción II, inciso b) y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

e) Facultad investigatoria, de oficio o a petición del Ejecutivo Federal, de alguna de las Cámaras o Gobernador de un Estado, la Corte podrá nombrar a un personal calificado a efecto de que investigue violaciones graves a las garantías individuales o bien, únicamente de oficio, podrá indagar aquellas irregularidades que afecten el voto público. En todo caso la decisión se remitirá a la autoridad competente, sin que ésta impliquen resolución alguna (artículo 97, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

f) Recursos de queja, se presenta cuando las autoridades se nieguen a dar cumplimiento a una sentencia de amparo, y, el conocimiento del recurso de revisión de amparo del que se deriva la queja haya correspondido conocer al Pleno o las Salas de la Corte (artículo 10,

fracción IV y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al diverso 95 de la Ley de Amparo).

g) Contradicciones de tesis, es el procedimiento que lleva a cabo la Suprema Corte de justicia de la Nación, mediante el cual resuelve una divergencia de criterios y emite un criterio unificador en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica (artículos 10, fracción VIII y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los artículos 197, 197-A y 197-B de la Ley de Amparo).

h) Recursos de apelación, la Corte conocerá el recurso de apelación en los procesos ordinarios en que la Federación sea parte (actor o demandado). Por lo general este tipo de procedimientos se inicia ante un Juez de Distrito y, conoce de la apelación un Tribunal Unitario de Circuito; sin embargo, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán conocer de ellos cuando las éstos lo atraigan de oficio o cuando lo solicite el Procurador General de la República o el Tribunal Unitario que debió conocer el recurso, siempre y cuando sean muy importantes y trascendentes (artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al artículo 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

i) Recurso de reclamación, este tipo de recursos se presentan en contra de las determinaciones de trámite dictadas por el Presidente del Tribunal Pleno o de los Presidentes de sus Salas (artículos 10, fracción V y 21, fracción V, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al 103 de la Ley de Amparo).

j) Conflictos Competenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias que por razón de competencia se suscitan entre los órganos del Poder Judicial de la Federación (artículo 21, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

k) Excusas e impedimentos de los Ministros, pues el Tribunal Pleno conocerá de las causas por las cuales un ministro de la Corte no podrá conocer de un determinado asunto (artículo 10, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al capítulo VII de la Ley de Amparo y Título Décimo, Capítulo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

l) Revisiones Administrativas, ya que la Suprema Corte revisará, únicamente, que hayan sido adoptadas conforme a derecho, las decisiones del Consejo de la Judicatura que se refieran a la designación, adscripción, ratificación de magistrados y jueces (artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

m) Reconocimientos de Inocencia, es un proceso impugnativo extraordinario que puede iniciar aquel al que se le dictado una sentencia de condena irrevocable, siempre y cuando se encuentre dentro de alguno de los supuestos contenidos en la legislación penal-procesal aplicable, que tiene como finalidad obtener la declaración de su inocencia y, por ende, la anulación de dicha sentencia, la extinción de la ejecución de la sanción y sus consecuencias (artículo 21, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación).

n) Juicios de Anulación en materia fiscal, la Corte conocerá de la anulación de la declaración de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación fiscal y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios en esa materia (artículo 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

o) Controversias suscitadas con motivo de los convenios de colaboración en material penal, la Corte resolverá los conflictos que se presentan en virtud de la aplicación de los convenios de colaboración en

materia penal entre los Estados, el Distrito Federal y el Gobierno Federal (artículo 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con relación al segundo párrafo, del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

p) Cuestiones relativas a la organización interna y administración de la Corte, son asuntos que el Pleno de la Corte conoce para asegurar su exacto y debido funcionamiento (artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); como son:

- a) Elección de su Presidente;
- b) Concesión de licencias a los ministros;
- c) Fijación de los días de sesión;
- d) Determinación de las competencias de las Salas;
- e) Remisión de los asuntos a las Salas, o a los Tribunales Colegiados de circuito;
- f) Resolución de quejas administrativas;
- g) Determinación de la adscripción de los ministros;
- h) Aprobación del proyecto de presupuesto anual.

De lo anterior podemos observar claramente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene numerosas atribuciones y competencias, sin embargo, tal como lo establece la propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por medio de acuerdos generales el Tribunal Pleno podrá emitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia, de ahí que ciertas atribuciones hayan sido remitidas a dichos órganos colegiados.

Al respecto, los puntos Tercero y Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, señalan:

"Tercero.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes generales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;

IV. Las excusas de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiado de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;

VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;

VIII. *Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;*

IX. *Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;*

X. *Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y*

XI. *Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas”.*

...

“Quinto.- De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema corte de justicia de la Nación, con las salvedades específicas n los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

1. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

a) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.⁴⁶”

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo

⁴⁶ Acuerdo General Plenario 5/2001, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 21 de junio de 2001.

resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

b) *En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y*

c) *Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:*

1. *En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:*

- a) *Aseguramiento o embargo de bienes;*
- b) *Aplicación de cualquier medio de apremio;*
- c) *Cateos;*
- d) *Arraigos o arrestos domiciliarios;*
- e) *No-ejercicio de la acción penal;*
- f) *Identificación administrativa del procesado;*
- g) *Desistimiento de la acción;*
- h) *Reparación del daño;*
- i) *Procedimiento de ejecución de sentencia.*

2. *En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:*

- a) *Aplicación de cualquier medio de apremio;*
- b) *Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;*
- c) *Juicio ejecutivo mercantil;*
- d) *Arrendamiento inmobiliario;*
- e) *Arrendamiento financiero; y*
- f) *Procedimiento de ejecución de sentencia.*

3. *En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:*

- a) *Práctica de una visita domiciliaria;*
- b) *Multas y arrestos administrativos;*

- c) *Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;*
- d) *Procedimiento administrativo de ejecución;*
- e) *Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;*
- f) *Cese o suspensión de los integrantes de os cuerpos de seguridad pública; y*
- g) *Fianzas.*

4. *En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:*

- a) *Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;*
- b) *Aplicación de cualquier medio de apremio;*
- c) *Procedimientos de ejecución de laudo;*
- d) *Sindicación única de los trabajadores al servicio del estado.*

Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integra, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma interrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

I. *Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de circuito;*

II. *Los reconocimientos de inocencia; y*

III. *Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas y fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito".⁴⁷*

⁴⁷ Puntos Tercero y Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que

De lo anterior se obtiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación poco a poco se ha concentrado en conocer del control constitucional propiamente dicho, es decir, regula el cumplimiento de las disposiciones de observancia general con la Carta Magna, determina si el actuar de las autoridades encuadra con los principios constitucionales, resuelve sobre conflictos suscitados entre órganos del Estado dotados con derechos y obligaciones constitucionales.

8. Operación.

El trámite de los asuntos del pleno compete al Presidente de la Suprema Corte de Justicia aun cuando en el caso de que considere dudoso o trascendente el trámite de un asunto, podrá designar un Ministro para que elabore un proyecto de acuerdo que se someterá al pleno quien lo resolverá (artículo 12, fracciones II, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). La misma idea impera con relación a la facultad del presidente de las salas, de dar el trámite a los asuntos de su competencia (artículo 25, fracción I, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, tanto en pleno como en salas se toma por unanimidad (el voto aprobatorio de todos los Ministros presentes el día de la sesión) o por mayoría -algunos Ministros no está de acuerdo con el sentido del proyecto de sentencia e incluso pueden elaborar un voto particular- (artículos 7º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al pleno, y 17 de la misma ley con relación a las salas), tales resoluciones resultan inatacables.

conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en *CD-ROM, IUS 2001*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

Actualmente el Pleno de la Corte sesiona los lunes y jueves, dentro de sus periodos: del primer día hábil de enero al último día hábil de la primera quincena de julio y del primer día hábil de agosto al último día hábil de la primera quincena de diciembre. Puede celebrar sesiones extraordinarias en los periodos de receso, a solicitud de cualquier ministro, quien lo manifestará al ministro Presidente para que ése lo convoque.

9. Resoluciones.

Desde un primer aspecto, las decisiones de la Corte tienen el valor de cosa juzgada, son irrecurribles e inmodificables, vinculan a los órganos federales y estatales, tribunales y autoridades.

Para determinar los efectos de sus sentencias, debemos tomar en consideración los tipos de resoluciones que emite la Corte, en atención a los tres principales asuntos que resuelve, mismos que se refiere al control de la constitucionalidad:

a) Recurso de revisión en amparo.

En el caso de la concesión del amparo, se presenta claramente la llamada "fórmula Otero" que se encuentra prevista en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, de ahí que la resolución concesoria del amparo tendrá efectos de *Inter Partes*, es decir, afectará solamente a los promoventes del juicio de garantías.

Los artículos en comentario, a la letra dicen:

"Artículo 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes..."

*II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.*⁴⁸

*“Artículo 76. - Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, derivadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*⁴⁹

b) Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad:

Al respecto el artículo 105, fracción I, antepenúltimo párrafo, fracción II, último párrafo y fracción III, segundo párrafo, constitucional, establece:

“Artículo 105. - La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de los se refieran a la materia electoral, se susciten entre...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnados por la federación, de los municipios impugnados por los Estados, o en los casos a que se refieran los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

⁴⁸ Artículo 107 de a Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos. en Constitución Política...*Op. Cit.*..pp.1080-1100.

⁴⁹ Artículo 76 de la Ley de Amparo, en Agenda...*Op. Cit.*..p.25.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución...

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren por una mayoría de cuando menos ocho votos...

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".⁵⁰

Expresamente la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, dispone de los mismos efectos de las sentencias tanto de las controversias constitucionales como de las acciones de inconstitucionalidad.⁵¹

A diferencia de lo que ocurre en el juicio de amparo, que la sentencia únicamente afecta a las partes, la sentencia pronunciada dentro de cualquiera de estos mecanismos de control constitucional, esto es, las resoluciones que determinen la inconstitucionalidad (declaratoria de invalidez), tendrán efectos anulatorios generales, que conllevan a la privación de consecuencias derivadas de normas secundarias que se funden en éstas; siempre y cuando la decisión haya sido tomada por el voto favorable de un mínimo de ocho ministros, pues de no reunirse los ocho votos, la resolución que se emita no tendrá la fuerza suficiente para declarar la invalidez de la norma impugnada, por lo que la misma surtirá

⁵⁰ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Constitución Política...Op.Cit.*,pp.1046-1075.

efectos plenos. Y, tratándose de las acciones de inconstitucionalidad, en caso no alcanzar dicha votación, el resultado será que el Pleno desestime la acción ejercita y ordene el archivo del asunto.

*“Este rasgo caracteriza también a la propia Suprema Corte mexicana, pues, la constitución le reconoce la facultad de declarar la invalidez de las normas impugnadas (artículo 105, III), invalidez que supone, no la mera inaplicación, sino pura y simplemente la desaparición de la norma del mundo jurídico con efectos frente a todos, erga omnes”.*⁵²

*“El efecto más importante de la declaración es silencioso y preventivo: inducir al legislador a legislar con mayor cuidado y respeto de los principios constitucionales”.*⁵³

“Los efectos en el tiempo de este tipo de sentencias, se producirán a partir de la fecha en que lo determina la Corte en dicha sentencia, esto es, a partir de la entrada en vigor de la sentencia respectiva y, salvo en materia penal, no tendrán efectos retroactivos. Estas resoluciones además de ser notificadas a las partes en la controversia, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación y, en el caso de que se declare la invalidez de una norma, se publicará además en el Diario Oficial de la Federación, órgano de difusión del Estado”.⁵⁴

Solo basta decir que en el caso de que las acciones de inconstitucionalidad se presenta la posibilidad de que la Corte se pronuncie respecto de la inconstitucionalidad de una disposición de

⁵¹ Cfr. Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en *Agenda...Op.Cit.*,p.37.

⁵² BRAGE CAMAZANO; Joaquín. “Sobre la naturaleza de la Suprema Corte Mexicana: hacia su conversión en un tribunal constitucional” en *Dereito, Revista Jurídica Da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. VII, No. 1, 1998. Servicios de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, p.19.

⁵³ FIX ZAMUDIO; Héctor. “La Reforma Judicial de 1994 y las acciones de inconstitucionalidad” en *ARS IURIS*, revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, número especial, *Reforma Judicial*, Vol. XIII, México, 1995, p.126.

⁵⁴ Cfr. Artículos 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en *Agenda...Op.Cit.*,pp. 23 y 24.

observancia general conexas a la norma reclamada, invocada o no en la demanda.

Respecto del modelo de control constitucional mexicano, es posible afirmar que efectivamente surge con influencia netamente del modelo americano de control difuso de la constitucionalidad, esto es, el *judicial review*, sin embargo, al igual que la mayoría de los países latinoamericanos, se ha nutrido por el modelo europeo de constitucionalidad, de ahí las reformas constitucionales de 1988, 1994, 1996 y 1999, mismas que han dotado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del conocimiento exclusivo de las controversias constitucionales, así como del proceso de nueva creación, que deja ver, sin lugar a duda dicha influencia, la acción de inconstitucionalidad.

El sistema de control de la constitucionalidad en vigor en México, es dual o paralelo, es decir, es un sistema mixto.

Es difuso pues corresponde el conocimiento de los juicios de amparo e incluso su revisión, a los órganos judiciales de la federación, Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito y, en determinados supuestos, dicha revisión será del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado al hecho de que ciertas cuestiones constitucionales se presentan en la vía incidental.

Por su parte, es concentrado porque corresponde al Máximo Tribunal del país, la competencia exclusiva de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, procesos plantados por la vía principal que, en caso de ser aprobados por un mínimo de ocho ministros, tendrán efectos generales, los cuales los asemejan con los procesos llevados a cabo por los tribunales constitucionales.

“...el sistema de justicia constitucional mexicano tiene la peculiaridad de simultáneamente poder ser calificado como concentrado, en cuanto a que sólo son compatibles para ejercitar el control de regularidad

*constitucional los órganos del Poder Judicial de la Federación, y difuso, debido a que tal control se ejercita por los distintos órganos jurisdiccionales, que componen ese Poder (Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales de circuito y jueces de distrito)*⁵⁵

El carácter mixto de este sistema se determina no solo desde el punto de vista de los órganos que lo realizan, tal como lo apunta el Dr. Cossio, sino también en el entendido de que los tribunales de la Federación tienen la facultad de juzgar la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad y, por ende, pueden determinar su inaplicabilidad al caso concreto, paralelo al hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está dotada de atribuciones exclusivas para conocer de procesos en vía de acción que en su momento, producen la nulidad de leyes declaradas inconstitucionales, con efectos generales.

10. Tratamiento constitucional vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene su sede en la ciudad de México, este Máximo Tribunal surge en el Acta Constitutiva promulgada el 31 de enero de 1984, sin embargo, como se ha hecho patente, sus facultades y atribuciones han evolucionado continuamente.

Su funcionamiento se regula en el Capítulo IV, del Título Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor a partir de 1917 (artículos 94 a 107), en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 1995, en la Ley de Amparo publicada en 1936 y en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de mayo de 1995.

⁵⁵ COSSIO DÍAZ, José Ramón. "La Justicia Constitucional en México" en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997. p.221.

Como se explicó en las líneas precedentes, se ha dotado a la suprema corte de justicia de la nación de la facultad constitucional, de dictar acuerdos generales *“a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la corte, así como remitir a los tribunales colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia”*.⁵⁶

Las funciones primordiales de la Corte consisten en asegurar la constitucionalidad de una norma de observancia general o bien, de un acto de autoridad, ya sea federal, local o municipal; de igual forma busca el correcto ejercicio y equilibrio de los poderes públicos, convirtiéndose en un garante o intérprete supremo de la Carta Magna.

Para garantizar el exacto cumplimiento de la constitucion, a través de las “reformas judiciales” de 1988, 1994, 1996 y 1999, se le han atribuido a la Corte de un conjunto de competencias muy amplias respecto de control constitucional y, a la vez, se le han despojado del conocimiento del control de legalidad, imprimiéndose entonces, rasgos característicos de un Tribunal Constitucional.

⁵⁶ Cfr Artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en constitución Política... Op. Cit. pp. 930 y 931.

CAPÍTULO II. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

1. Medios de Control Constitucional.

La eficacia en el orden jurídico es uno de los aspectos fundamentales ya que de nada serviría una espléndida organización y adecuado funcionamiento de las instituciones públicas si no se instituyeran medios de control de los actos de autoridad.

De esta forma si la organización que instituye la Ley Suprema pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos. Lo cual resulta incongruente pues si alguna ley debe ser cumplida, observada, espontánea o coercitivamente, es la Ley Suprema del país; por lo que el respeto debido a la Constitución tiene que ser en principio, espontáneo y natural. Toda vez que si no fuera así, es decir, si lo normal fuera violentar permanentemente la Constitución, no habría simplemente estado de Derecho.

Y para los casos de probable violación, lo que es importante es que en la Constitución se prevean los mecanismos para reparar o prevenir la violación a la propia norma suprema. Se deben pues de establecer mecanismos de protección contra los transgresores.

Cuando aludimos a los medios de control constitucional y a la defensa de la Constitución en general nos estamos refiriendo a que se deben establecer medios frente a los poderes partiendo de la tesis de que una finalidad de la Constitución es limitar a los poderes de la Unión.

Enrique Quiróz Acosta indica que los sistemas de defensa constitucional pueden clasificarse en dos grupos, respecto a la

naturaleza política o judicial del órgano al cual se le encomienda la defensa.⁵⁷

Por lo que hace a la guarda de la Constitución por un órgano político, puede tratarse como dice nuestro autor de algún órgano que defiende la Constitución de entre aquellos que integran la división de poderes, o bien, puede ser creado especialmente para que sirva de protector de la constitucionalidad.⁵⁸

En el caso de que el control constitucional sea conferido a un órgano jurisdiccional o judicial desde luego que el propósito sería velar por la constitucionalidad de los actos, pero en muy diversas naciones se trata de órganos que tienen la misión ordinaria de decidir el derecho y además el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo o no, con la constitución.⁵⁹

En esta clasificación el caso típico de este segundo grupo se ubica en la Constitución de los Estados Unidos de América. Como podemos observar existen diversas clasificaciones, algunas de las cuales abordaremos para efectos del presente trabajo, se refieren al órgano al cual se aboca el control constitucional. Esta clasificación parte de conocer si el órgano abocado a la defensa constitucional es de naturaleza judicial, de naturaleza política, de control mixto, popular o de control neutro, los cuales se refieren a⁶⁰:

a) El control judicial se encarga de la salvaguarda de la Ley Fundamental de los actos arbitrarios de algún órgano de gobierno y se resuelven ante un órgano jurisdiccional a través de una actividad

⁵⁷ QUIROZ ACOSTA, Enrique, "Lecciones de Derecho Constitucional", segundo curso, Ed. Porrúa, México 2002, p. 444.

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ QUIROZ LOZANO, Enrique, "Lecciones de derecho Constitucional", Segundo Curso, Ed. Porrúa, México 2002, p. 444.

procesal.⁶¹ En el caso de nuestro país el instrumento de control constitucional es el juicio de amparo, en el cual se desarrolla un procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la Justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad. Dentro de este rubro de instrumento de control constitucional están también las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Resulta evidente que cuando se dice que el tipo de control es judicial, se debe a que estamos partiendo de una clasificación que se dirige al órgano que resuelve, y por lo tanto resulta elemental que sea una autoridad jurisdiccional y mediante un procedimiento en forma de litigio.

b) El control político de la Constitución corresponde a una institución del Estado, distinta a aquellas de carácter jurisdiccional y que se ubica dentro de los otros dos poderes, en el poder legislativo o ejecutivo o inclusive un órgano especial.⁶²

c) El control mixto, es en consecuencia a que el control constitucional tiene elementos de más de un sistema, es decir, lo realizan así como órganos jurisdiccionales, lo hacen los de los demás poderes,⁶³ sin embargo, cabe mencionar que este término se ha confundido en los países que suponen utilizarlo, toda vez que dicho control si bien lo realizan diferentes órganos, esto responde a que existen en ese sistema jurídico diferentes alcances de protección, por lo tanto no atiende a una clasificación pura de control constitucional por el órgano que la realiza.

d) El sistema popular de control constitucional corresponde a los propios destinatarios de la norma quienes pueden participar en

⁶¹ *ibidem*, p. 445.

⁶² *Idem*.

⁶³ *ibidem*, p. 446.

declarar la invalidez de un acto ya sea del ejecutivo o legislativo.⁶⁴ Sin embargo nadie ha abundado en este tipo de control pues requiere de elementos que ninguna ciudadanía tiene, como lo son una gran conciencia política, una elevada cultura y además una técnica adecuada para tal objetivo, situación que más que un control del máximo ordenamiento, pudiera terminar propiciando un estado de falta de certeza e incluso inseguridad jurídica.

e) El Maestro Octavio A. Hernández primeramente reconoce que el medio de defensa de la constitucionalidad por órgano neutro no es suficientemente claro y preciso. La defensa de la Constitución por órgano neutro, la efectúa el Estado por conducto de sus propios órganos ya existentes.⁶⁵

Hablar del control neutro, nos referimos a un órgano en cargado del control constitucional que no dependa de ninguno de los poderes de la Federación, además de que la forma en la que ha sido visualizado, no ha sido como órgano que resuelva controversias, sino que realiza una actividad mediadora de la vida jurídica del país, es decir, detiene a la ley o al acto inconstitucional antes de que surtan efecto y lesionen el orden jurídico, un ejemplo de esto es el derecho de veto que tiene el ejecutivo respecto de la aprobación de una ley.

En el caso de México, podemos ubicarlo dentro de los países que por excelencia obedecen al medio control constitucional judicial, es decir, se confía para tal realización a un órgano perteneciente al Poder Judicial de la Federación, que en caso de nuestro país no es uno, sino varios los órganos jurisdiccionales a los que se encomienda la función en estudio, como lo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

⁶⁴ Idem.

Establecido lo anterior, corresponde ahora analizar los sistemas de control constitucional, los cuales como elemento *sine qua non* parten de que el control constitucional lo encomiendan a un órgano perteneciente al poder judicial, diferencia que radica, en la exclusividad de la jurisdicción para tal efecto.

Así pues, los sistemas referidos consisten a grandes rasgos en:

El control difuso o sistema americano de control judicial de la constitucionalidad, surgió a partir de 1803, cuando la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, al fallar el caso *Marbury vs. Walton*, declaró contraria a la Constitución una ley que creaba cargos judiciales de menor índole, con lo cual se ejercitaba su facultad controladora de las leyes en atención a la supremacía de la Constitución, es decir, la revisión judicial de las leyes o *judicial review*.⁶⁵

El *judicial review* cobró gran auge y divulgación a partir de la obra de Alexis de Toqueville, "*La Democracia en América*", quien al narrar el funcionamiento del Poder Judicial de los Estados Unidos de América, señaló:

"Cuando un Estado de la Unión produce una ley de esa naturaleza (contraria a la Constitución), los ciudadanos lesionados por la ejecución de la misma pueden apelar a las cortes federales.

Así, la jurisdicción de las cortes federales se extienden no solamente a todos los procesos que tienen su fuente en las leyes de la Unión, sino

⁶⁵ QUIRÓZ LOZANO, Enrique, en su obra "*Lecciones de derecho constitucional*", Segundo Curso, Ed. Porrúa, México 2002, cita a LOZANO SINECIO, Daniel: Tesis "*La Defensa de la Constitución*", UNAM, Facultad de Derecho, p. 194.

⁶⁶ Los puntos que sirvieron de base para resolver el caso son: "*La ley de la judicatura que impedía conocer a la corte del asunto en cuestión era inconstitucional, porque el Congreso no puede, por ningún medio, ampliar la jurisdicción original que otorga la Constitución: - La naturaleza de la Constitución escrita es superior a la ley; - El poder judicial se extiende a todos los casos surgidos de la Constitución de los Estados Unidos de América*". REYES REYES, Pablo E. *La Acción de Inconstitucionalidad*, Ed. Oxford, México, 2000, pp. 92 y 93.

también a todos aquellos que nacen de las leyes que los Estados particulares han confeccionado, contrarias a la Constitución".⁶⁷

El sistema americano consiste principalmente en el reconocimiento a los juzgadores, sea cual sea su categoría, de no aplicar las leyes secundarias que consideren contrarias a la Constitución, es decir, "*todos los jueces y tribunales, pueden decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, especialmente las disposiciones legislativas*", más el efecto de dicha declaratoria de inaplicabilidad es únicamente para el caso en concreto, ya que la resolución dictada surte efectos sólo entre las partes que plantearon la controversia, aunque esta barrera puede ser eliminada a través del principio *stare decisis* o "doctrina de los precedentes" que señala que las decisiones tomadas en casos particulares adquieren obligatoriedad en los casos análogos siguientes, por lo que materialmente, adquieren efectos generales⁶⁸.

En otras palabras, la particularidad de este sistema de control constitucional, consiste en dotar a todo aparato judicial de la vigilancia, cumplimiento y observancia del texto constitucional, es decir, se deposita la confianza a todos los tribunales, para hacer valer la Constitución como norma superior a cualquier otra, por lo que en el caso de que esta última sea contraria a la Carta Magna, los Tribunales no están obligados a cumplirla.

De acuerdo con las ideas anteriores, podemos adelantar que el control difuso a que hemos hecho referencia, adquiere este nombre, porque habilita a los juzgadores, sin importar la jerarquía, para inaplicar una ley que se considere contraria a la Constitución; pues el punto medular es la supremacía de la Constitución, de ahí que lo importante sea defenderla a cualquier nivel y en cualquier materia, sin la necesidad de un órgano especializado en la resolución de los conflictos meramente

⁶⁷ De TOQUEVILLE, Alexis. *La Democracia en América*. Fondo de Cultura Económica, México. 1984, pgs. 138 y 139.

constitucionales. Los tribunales son los órganos encargados de decidir el derecho aplicable y de mantener el control constitucional de los órganos del poder, esto es, corresponde a los tribunales interpretar y aplicar la Constitución.

El control difuso de control de la constitucionalidad, fue adoptado por la mayoría de los países del continente americano; sin embargo, poco a poco ha sufrido variantes y adquirido modalidades de acuerdo con las características y necesidades de cada país, lo que ha llevado a concluir que el judicial review, en lo que respecta a los países de Latinoamérica ha sido rebasado en virtud de la clara influencia europea, sobre todo en la segunda mitad del siglo XX, ya que en esta época en el viejo continente, comenzó una intensa labor en el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal sobre el control constitucional, mismo que predominó en los sistemas norteamericanos.

Control Concentrado o Sistema Europeo de Control Constitucional.

La participación de las ideas de Hans Kelsen en la reforma realizada en 1929 a la Constitución Austriaca,⁶⁹ aportó grandes innovaciones en materia de control constitucional, pues crea un órgano especializado para conocer de las cuestiones constitucionales, denominado Tribunal Constitucional.

La tesis de Kelsen parte de un principio básico, la jerarquía de las leyes que existen en el orden jurídico, esto es, las normas generales se encuentran en diferentes niveles, por lo que la ley jerárquicamente superior determina a su inferior, de ahí que la Constitución se sitúe en la cúspide de la pirámide de jerarquías, y ésta es la que determina la forma

⁶⁸ **FIX-ZAMUDIO, Héctor.** "Breves Referencias sobre el concepto y el contenido de derecho procesal constitucional", en *Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 100 y 1001.

⁶⁹ El control concentrado comienza a gestarse a partir de 1918, al caer el Imperio Austro-Hungaro y ya en la Ley de 25 de enero de 1919, la Asamblea Provisional de Austria Alemana creaba por primera vez el Tribunal Constitucional "Verfassungsgerichtshof" "la aparición del *Verfassungsgerichtshof*" (VFGH), esta íntimamente conectada al pensamiento Kelseniano; no en vano Kelsen fue el autentico mentor de la Constitución Federal.

y contenido de sus inferiores. Entonces, debía existir un órgano al cual se le encargara el control de la constitucionalidad de las leyes.

El sistema kelseniano confía el control constitucional a un solo órgano, un Tribunal Constitucional, el cual es el encargado de resolver los conflictos que se presentan al confrontar el texto de una ley con el de la Constitución, a efecto de determinar si la primera es acorde con esta última, por ende, los Tribunales ordinarios carecen de facultades para poder inaplicar una ley, o simplemente para juzgar esta ley o determinar que es contraria a la Constitución.

De los conflictos en materia meramente constitucional no pueden conocer los jueces ordinarios, únicamente este tribunal ad hoc, en el entendido de que su fallo tendrá efectos generales o erga omnes, ya que *“el ilustre maestro de Viena, Kelsen, decía que si un órgano jurisdiccional enjuicia la constitucionalidad de una norma general y abstracta como es la ley, en su sentencia, en consecuencia. Deberá tener efectos generales”*.⁷⁰

De acuerdo a lo anterior, se entiende que mientras el Tribunal Constitucional no resuelva si la ley es contraria o no, dicha ley es válida y por ende, los Tribunales ordinarios no tienen obligación de inobservarla, a diferencia del sistema americano, en cuyo caso, si el juez estima que la ley es inconstitucional, está habilitado por inaplicar al caso concreto.

Podemos decir que las sentencia dictadas por este órgano constitucional *ad hoc* anulan y no nulifican a la ley, por lo que su efecto no es retroactivo, sino siempre hacía el futuro.

participando asimismo como miembro de “VFGH”. **FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco**. “Evolución Histórica y Modelos de Control Constitucional”. Ed. Dykinson, Madrid, 1997, p.78.

⁷⁰ **SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis**. “La Reforma Judicial Federal Mexicana de 1994” Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995, p 411.

Esto es, la medida principal y eficaz a efecto de hacer garantizar a la Constitución y a las funciones propias del Estado, es la anulación del acto o ley declarado inconstitucional.

Respecto del control concentrado, el Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, indica:

“En contrapartida al sistema americano de control constitucional, después de la Primera Guerra Mundial surge en Europa otro sistema que, en teoría resulta diametralmente opuesto... este sistema “europeo” tiene como característica fundamental la existencia de un tribunal o corte constitucional ad hoc que se encarga de resolver los conflictos o cuestiones de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas impugnadas, teniendo sus resoluciones efectos generales para el futuro”⁷¹

Este sistema doctrinalmente es antagónico al sistema americano, ya que la materia de control constitucional se excluye del aparato judicial o justicia ordinaria y, es encomendada al tribunal especializado, sin que ningún otro órgano judicial pueda tener conocimiento de estas cuestiones.

Luis Favoreu, partidario del sistema Europeo hace esta distinción entre el control difuso y el control concentrado, al señalar:

“El modelo europeo es enteramente distinto. Lo contencioso constitucional que se distingue de lo contencioso ordinario, es competencia exclusiva de un tribunal especialmente creado con este fin...”⁷²

⁷¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *“Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México” En Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 63.

⁷² FAVOREU, Luis. *Op. Cit.*, p. 15.

En virtud de los acontecimientos políticos y sociales que se dieron con posterioridad a la Primera Guerra Mundial en el continente europeo, la Corte Constitucional Austriaca fue suspendida, más no así el proceso que inicio con el control concentrado de constitucionalidad de leyes y con los Tribunales Constitucionales, mismo que después de la Segunda Guerra Mundial adquirió mayor relevancia e influyó al continente americano, en donde predominaba una justicia constitucional opuesta, pues en el sistema europeo en lo referente a las cuestiones de inconstitucionalidad, *“los jueces comunes son incompetentes para conocer de ellas, a fin de promover ante el Tribunal Especial Constitucional la cuestión de constitucionalidad surgida en ocasión de tal proceso.”*⁷³

Los sistemas de control constitucional difuso y concentrado, cuentan doctrinalmente con características antagónicas. El primero de ellos deposita en control de constitucionalidad de leyes a todo el aparato judicial y la declaratoria que resulta únicamente tiene efectos *Inter Partes*, esto es, se desaplican las disposiciones legales impugnadas “retroactivamente”. En el segundo gran sistema, control concentrado o europeo, los conflictos constitucionales sólo pueden ser conocidos por la corte o tribunal constitucional especializado erigido para ese efecto, pero aclara la distinción con los tribunales ordinarios, quienes no están facultados para decidir sobre estas cuestiones, en este caso, si la resolución de este órgano constitucional ad hoc, es en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de la ley, adquiere efectos erga omnes, hacia el futuro.

“Dentro del sistema concentrado de control de constitucionalidad de leyes, la corte constitucional no declara la nulidad, sino anula una ley que hasta el momento en el cual la pronunciación de la corte no sea publicada, es valida y eficaz aun cuando inconstitucional. Tiene además de carácter constitutivo, carácter general, o sea, realiza una anulación

⁷³ REYES REYES, Pablo. *Op. Cit.*, p. 69.

*que, ya sea también con eficacia no retroactiva (ex nunc), opera empero erga omnes*⁷⁴

En realidad, estos dos sistemas no son tajantes, es decir, estas distinciones son meramente doctrinales, por lo que debemos entender a sus rasgos característicos para poder determinar si un sistema de control constitucional se inclina hacia el modelo europeo o bien, hacia el americano, es por ello que podemos decir que a raíz de los dos grandes sistemas de control constitucional, surge un sistema mixto de control constitucional, sobre todo en caso de América Latina.

Ahora haremos referencia al sistema mixto de control constitucional, en el que los diferentes países, en atención a su propia experiencia constitucional, han desarrollado su propio sistema, acogiendo una fusión de los dos sistemas, es decir, un sistema mixto, a fin de que las cualidades de ambos funcionen armónicamente. Tal es el caso de América Latina, que en un principio adoptó un el control difuso, pero a partir de las últimas décadas ha sido influenciada por el modelo europeo o control concentrado, por lo que ha acogido los principios de éste que le son favorables si dejar de lado las ideas del modelo americano a fin de hacer prevalecer a la Constitución o Ley Suprema.

En efecto, se advierte que algunos países adoptaron los rasgos de ambos sistemas que les eran propicios a fin de hacer valer el principio de supremacía constitucional. Entonces surge un sistema flexible, en el cual, generalmente, el control de constitucionalidad se ejerce por los órganos del Poder Judicial, ya sea por alguna fracción de los órganos jurisdiccionales, por la Suprema Corte o bien, por el Tribunal Constitucional, el cual únicamente conoce de la materia constitucional.

En esa tesitura, podemos decir que algunos países, paralelamente a la facultad otorgada a algunos órganos jurisdiccionales para conocer

⁷⁴ Ibidem, p. 72

respecto de cuestiones constitucionales en el caso concreto que se les presenta, existe un órgano especializado para conocer y resolver las leyes que considere contrarias a la ley fundamental y cuya resolución tendrá el efecto de anularla, es decir, *erga omnes* y no *inter Partes*.

En este último aspecto Allan R. Brewer Carias, habla de la acepción tribunal constitucional o corte constitucional, sin hacer distinción a su ubicación dentro o fuera del Poder Judicial, ya que efectivamente, los países que se han dotado de una gran influencia tanto de control difuso como del control concentrado, por lo que si se crea un tribunal especializado en la materia constitucional, sin importar su ubicación, algunos juristas que han modernizado y ampliado los presupuestos por Kelsen, consideran que si el tribunal o corte constitucional cuentan con las funciones y facultades exclusivamente para el efecto de conocer de los conflictos constitucionales e interpretar a la Carta Magna, debe considerarse como tribunal constitucional. Respecto de la influencia del modelo austriaco e implantación en los países del continente americano, el autor señala:

*"Pero además del método difuso, en América Latina también tiene una larga tradición el método concentrado de justicia constitucional, donde la facultad anulatoria de control de la constitucionalidad de leyes y de otros actos del Estado producidos en ejecución directa de la Constitución, se atribuye a un solo órgano del Estado que actúe como jurisdicción constitucional, sea la Corte Suprema de Justicia o un Tribunal o Corte Constitucional específicamente creado para ese fin, generalmente formando parte del Poder Judicial. Este sistema de control también se conoce como el sistema austriaco porque en 1920 se adoptó en Austria, o como modelo europeo, cuando el poder de control se atribuye a un Tribunal o Corte Constitucional particularmente ubicado fuera del Poder Judicial."*⁷⁵

⁷⁵ BREWER-CARIAS, Alan R. "La Jurisdicción Constitucional en América Latina", en *Justicia Constitucional en Iberoamérica*, Ed. Dykinson, Madrid, 1997, p. 123.

Analizados estos sistemas de control constitucional que predominan a lo largo del mundo, hemos podido constatar que dentro del sistema europeo, austriaco o control concentrado de constitucionalidad de leyes, nace el Tribunal Constitucional, sin que ello equivalga que en los sistemas mixtos pueda existir un órgano de esta índole.

Sin lugar a dudas podemos afirmar que el Tribunal Constitucional es punto medular del sistema europeo, pues gira en torno aun órgano constitucional *ad hoc* que vela por la supremacía de la Constitución y a la vez por la división de poderes, pues debemos entender que, por una parte, la Constitución establece y ordena a los poderes del Estado, señala los lineamientos del poder, los derechos fundamentales de los individuos y grupos sociales y, por la otra, es una norma que se diferencia de las demás por estar en la cúspide, es decir, es la Ley Superior o Norma Fundamental de la cual deben emanar las demás.

Existen diversas vertientes respecto del concepto de tribunales constitucionales, ya que mientras para algunos, estos deben reunir necesariamente ciertas características, para otros estudiosos, éstas no son de vital importancia sino que se debe atender a la naturaleza y atribuciones de aquellos, ya que cada país configura su control constitucional en atención a su experiencia y a lo que es más favorable.

2. El Tribunal Constitucional.

Definir al tribunal constitucional no es tarea fácil, ya que da lugar a debates, reflexiones y discusiones, por los diferentes matices que ha adquirido en los países que han optado por este órgano de control constitucional.

En principio debemos partir de los vocablos que integran la acepción: tribunal es aquel órgano que juzga, que dirime controversias o resuelve pretensiones entre las partes y constitucional entendemos a la Carta Magna o Ley Fundamental, es decir, a los valores supremos, principios

fundamentales que regulan al Estado, que lo sostiene y lo caracteriza de los demás.

El Diccionario Jurídico Mexicano, explica por tribunal constitucional:

*“Son los organismos judiciales especializados en la solución de conflictos que surgen en la solución de conflictos que surgen por la aplicación directa de las disposiciones de carácter constitucional”.*⁷⁶

Se entiende al tribunal constitucional como aquél órgano *ad hoc* que ostenta el monopolio de las cuestiones meramente constitucionales, esto es, el control constitucional de las leyes secundarias, cuyas resoluciones, en caso de determinar que la ley es contraria a la Carta Magna adquieren el carácter de cosa juzgada y tienen efectos *erga omnes*, siempre hacia el futuro.

Tal como lo ideó Hans Kelsen, el tribunal constitucional debía ser un órgano fuera del aparato judicial, sin embargo, por la experiencia constitucional de cada país y la fusión de los grandes métodos de control constitucional, han surgido diferentes enfoques del tribunal constitucional, es decir, se han creado órganos encargados de resolver las cuestiones constitucionales en el seno de las Cortes Supremas, conocidas como Salas Constitucionales, o bien, se le ha encargado la función constitucional al tribunal de mayor jerarquía. De ahí que podemos hablar de dos visiones, principalmente: la concepción formal, tradicional o pura y la concepción amplia o moderna.

En el ámbito formal, podemos hablar de un concepto “tradicional” o “puro” del tribunal constitucional, entendiéndose como *“un órgano ad hoc, desgajado de la jurisdicción ordinaria, que aparece como una jurisdicción especial a la que le está atribuida la función específica del*

⁷⁶ **FIX ZAMUDIO, Héctor.** Voz “tribunales Constitucionales” Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, p. 3179.

juicio de constitucionalidad sobre las disposiciones y actos de los diversos órganos del estado".⁷⁷

"Un tribunal constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparto jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos".⁷⁸

Esta idea de situar al tribunal constitucional fuera del poder Judicial, en un principio pareció atentatorio de la teoría de la división de poderes, sin embargo, Kelsen expuso magistralmente las razones por las cuales el tribunal constitucional se podría integrar perfectamente dentro de la organización austriaca (caso particular) sin afectar a los tres poderes constituidos.

Kelsen partió de la idea de la supremacía de la Constitución, en el entendido de que ésta se encuentra situada en la cúspide de la pirámide de jerarquías, y por ello era necesario asegurar su exacto funcionamiento y observancia, por lo que en el caso de que una ley que obviamente emanaría del Poder legislativo- resultara contraria a la Ley Fundamental, sería ilógico que este poder "anulara" los actos que él mismo creó. Aquí surge la teoría del jurista llamada "legislador negativo", la cual gira en torno a la "libre creación", característica fundamental para crear una norma de aplicación general y no así en el caso de la anulación de ésta, pues el Poder Legislativo cuenta con la independencia para producir la ley, en atención a las necesidades económicas, políticas o sociales que se le presentan, o bien para afrontar los conflictos que se susciten; sin embargo, el tribunal constitucional, al resolver que una norma secundaria es contraria a la Constitución, únicamente anula dicha ley a efecto de garantizar su observancia. Afirma también, que este legislador negativo, contrario al Poder Legislativo, está perfectamente determinado por la Constitución.

⁷⁷ FAVOREU, Louis. Op. Cit.,p.7.

⁷⁸ *Ibidem.*,p. 13.

Dentro de esta concepción formal o tradicional, Favoreu al analizar los casos europeos como Austria, Alemania, Italia, España y Francia establece ciertas características del tribunal constitucional,⁷⁹ las cuales conviene analizar, a fin de estar en aptitud par determinar un concepto de tribunal constitucional:

- a) contexto institucional y jurídico peculiar;
- b) estatuto constitucional;
- c) monopolio de lo contencioso constitucional;
- d) designación de jueces no magistrados por autoridades políticas;
- e) verdadera jurisdicción, y
- f) jurisdicción fuera del aparato jurisdiccional.

De todo lo anterior, se ha podido observar la problemática que se suscita al definir al tribunal constitucional, ya que algunos autores, como Favoreu, consideran únicamente que en esta figura encajan los órganos que reúnan las características típicas que plasmó Hans Kelsen en la Constitución Austriaca de 1920⁸⁰, en cambio, algunos países, han acogido estas ideas, pero las han ampliado o transformado al advertir cómo han establecido un sistema de control constitucional mixto, debido a su experiencia constitucional, pues no hay un sistema "puro" y que los sistemas mixtos son flexibles y diferentes entre sí.

Entonces, la figura del tribunal constitucional se ha adaptado a la realidad jurídica en la que se presenta, pudiendo ser un órgano creado específicamente para ese efecto, o dotando a la Suprema Corte de dicho carácter o una Sala Constitucional, por lo que es difícil aportar una definición exacta del tribunal constitucional.

⁷⁹ Cfr. FAVOREU, Louis. Op. Cit.,p.27

⁸⁰ FAVOREU, Louis. "Los Tribunales Constitucionales", en jurisdicción Constitucional en Iberoamérica, Ed. Dykinson. Madrid, 1997. p.105.

Doctrinalmente, se podría decir que no se habla de tribunales constitucionales formalmente hablando, sin embargo en la práctica, al observar las características y funciones con que cuentan, materialmente son tribunales constitucionales. Entonces, en virtud de la fusión, adaptación y características que se han hecho a lo largo del tiempo es difícil conceptuar al tribunal constitucional, a efecto de englobar a todos los órganos encargados de realizar la jurisdicción constitucional.

3. Desarrollo en el sistema jurídico mexicano.

Durante la época de la Colonización Española en nuestro territorio, se intentaron establecer una serie de tribunales que tuvieran el carácter de supremos, es decir, que en el ámbito jerárquico ocuparan la cúspide, pero no es sino hasta el Decreto Constitucional para la libertad de América Latina de 1814, que se estableció como por primera vez como poder del Estado el Supremo Tribunal de Justicia, y después de varios cambios en el gobierno mexicano que no permitieron una consolidación de dicha institución, en 1824, con base en la división de poderes, se depositó el ejercicio del judicial federal en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual actuaba como Máximo órgano, y demás tribunales de menor jerarquía.

Después de diversos cambios en la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales atendieron a las diferencias políticas de esos años, así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se encuentra el primer antecedente de un tribunal constitucional, toda vez que se otorgaron a la Corte importantes funciones, como lo fue el reconocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como interprete legítimo y final de la Constitución, esto es, proteger los derechos consagrados para los gobernados, garantizando el cumplimiento y observancia de ese máximo ordenamiento.

Una vez ratificadas la facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Constitución de 1917, en los años posteriores entró en

una época de rezago en el juicio de amparo que tenía para su conocimiento, al grado de ampliar la institución y crear una nueva sala con carácter de auxiliar.

A partir de 1951, los se empezaron dar banderazos para reforzar la autonomía del órgano, pues con el afán de abatir el rezago existente, se repartió parte de la competencia de Corte entre los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, al conocer los primeros exclusivamente de la materia de amparo y los segundos de apelaciones en materia federal y dejar a salvo del conocimiento de la Corte los problemas auténticamente constitucionales, como lo eran la constitucionalidad de una ley o la interpretación de un precepto constitucional.

De esta forma, en 1988 se separó el control de legalidad y el de constitucionalidad, correspondió el primero a los Tribunales Colegiados y el segundo a la Corte. Aquí empezaba ese avance encaminado a transformar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. Posteriormente, en 1995, llega la reforma del Poder Judicial, revolucionándolo de manera considerable, pues se le dio verdadera ingerencia a las controversias constitucionales y dio vida a las acciones de inconstitucionalidad, entre otras.

Luego de varias reformas con el mismo propósito, en 1999 se le otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad para emitir acuerdo generales, lo cual sirvió de base para que en diversos documentos de esa naturaleza se remitiera para la resolución de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual constituyó el paso para que nuestro máximo tribunal no solo se visualizara, sino que se materializara con las características de un Tribunal Constitucional.

4. Fundamento y marco jurídico.

Según Favoreu, los tribunales constitucionales se han erigido dentro de una forma de gobierno parlamentaria o semiparlamentaria y, a su vez, "pluralidad de jurisdicciones", la propia Carta Fundamental debe establecer la existencia de este órgano de control constitucional, su funcionamiento, organización, facultades e independencia de los demás poderes constituidos, a efecto de no ser presionado por el poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial en la toma de sus decisiones.

En este caso, Favoreu, apunta que *"toda institución cuya existencia, funcionamiento o atribuciones corren el riesgo de ser puestos en tela de juicio por el legislador o el gobierno, no puede considerarse tribunal constitucional, ni por lo demás y de manera general, como una jurisdicción constitucional"*.⁸¹

5. Competencia.

La concepción formal del tribunal constitucional concuerda con el modelo europeo de control constitucional, sin embargo, la justicia constitucional avanza y se presentan en la realidad organismos que realizan las mismas funciones de un tribunal constitucional que se encuentran dentro del Poder Judicial o como Salas pertenecientes al mismo, que se pueden encontrar inmersas en el este enfoque amplio del tribunal constitucional, sin desnaturalizar la acepción.

Es notoriamente claro que las instituciones jurídicas tienden a adecuarse a las exigencias mutables de la vida práctica, no es la excepción el tribunal constitucional, por ello los países al adoptarlo, tomaron las premisas básicas y lo acoplaron a su existencia constitucional, como sucedió con los sistemas control constitucional.

⁸¹ BRAGE CAMAZANO, JOAQUÍN. La Acción de inconstitucionalidad. UNAM, México, 1998, p. 25.

En lo que respecta a la visión moderna o amplia, el Dr. Héctor Fix Zamudio, en el Diccionario Jurídico Mexicano, enuncia:

*"...en sentido amplio se califican de constitucionales a los tribunales de mayor jerarquía que poseen la función esencial de establecer la interpretación final de las disposiciones de leyes fundamentales".*⁸²

Estimamos que esta definición es breve aunque acertada, ya que nos aporta un elemento importante, el tribunal constitucional es el intérprete supremo de la Constitución, y considera que existe la posibilidad de que sean los tribunales de mayor jerarquía, sin que necesariamente tenga que considerarse a un órgano de nueva creación desgajado del aparato jurisdiccional, aunque es pertinente señalar que lo será siempre y cuando materialmente realice las funciones acotadas al tribunal constitucional.

Igualmente Alan R. Brewer-Carias, explica:

*"... un órgano constitucional especial, una Corte o Tribunal para actuar como juez constitucional dotado de poder original y exclusivo para anular leyes y otros aspectos de rango y efectos similares, ..."*⁸³

*"... la Constitución confiere el poder para anular, con efectos generales, algunos actos inconstitucionales del Estado, a un solo órgano constitucional, sea éste la corte Suprema existente o un órgano creado especialmente dentro o fuera del Poder judicial, con funciones jurisdiccionales que le permiten actuar como juez constitucional... dicho poder (examinar la constitucionalidad de ley) está reservado al Tribunal Constitucional especial o al Corte Suprema de un país determinado, el cual puede anular el acto".*⁸⁴

⁸² FIX Zamudio, HÉCTOR. "TRIBUNALES CONSTITUCIONALES", *Op. Cit.*, p.3179.

⁸³ BREWER-CARIAS, Alan R. "La Jurisdicción.." *Op. Cit.*, p.136

⁸⁴ *Ibidem*, p.137.

A efecto de determinar si un organismo es un tribunal constitucional o no, se debe profundizar en cuanto a las atribuciones y competencias que funge materialmente, es decir, si controla la constitucionalidad de las leyes secundarias, si es el intérprete supremo de la Constitución y si su fallo adquiere efectos *erga omnes*.

En este aspecto, el Dr. Ferrer Mac-Gregor, nos da una definición amplia o moderna del tribunal constitucional:

“Entendemos por tribunal constitucional a los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independiente de su denominación, cuya función material esencialmente consiste en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normatividad constitucional”⁸⁵.

Podemos decir que, desde esta perspectiva, el tribunal constitucional es el órgano especializado, independientemente de que se ubique dentro o fuera del Poder judicial, con facultad expresa en la Constitución, para conocer y resolver los conflictos en materia constitucional, a efecto de realizar funciones sumamente importantes, a saber:

- a) Proteger a la Ley Fundamental, así como asegurar su exacto funcionamiento y su debida observancia.
- b) Garantizar el respeto de los poderes públicos y los derechos fundamentales de los individuos.
- c) Fungir como intérprete supremo de la Constitución.

En el entendido que su sentencia gozará de efectos generales, y provocará la anulabilidad de la ley declarada inconstitucional, o bien, que su interpretación del texto constitucional deberá ser observada por los juzgadores ordinarios.

⁸⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “Los Tribunales...”*Op. Cit.*,p.67

Desde este punto de vista, no es vital, para que se considere tribunal constitucional, el que se sitúe fuera del Poder Judicial, pues el punto clave en este caso es determinar si materialmente este organismo efectivamente cumple con la misión de controlar la constitucionalidad de las leyes secundarias y resolver los conflictos derivados de la interpretación del texto constitucional. Ejemplo de ello son algunos países latinoamericanos en donde el control de constitucional, por la clara fusión de ambos sistemas, se ha atribuido a los tribunales constitucionales, en general integrados en el Poder Judicial.

En definitiva, considero que se debe de atender no a su ubicación dentro de la estructura del estado, sino a sus funciones, principalmente como intérprete supremo de la Constitución, resolutor de los conflictos constitucionales y en el efecto de sus sentencias.

A diferencia del sistema americano, en el cual la jurisdicción constitucional se encuentra inmersa en todo el aparato jurisdiccional y, cualquier juez es capaz de desaplicar la ley que considera contraria a la constitución, este órgano *ad hoc*, concentra la facultad de conocer y resolver los conflictos constitucionales, estableciéndose implícitamente la prohibición a los demás juzgadores de pronunciarse respecto del ámbito constitucional.

Significa, que la propia Constitución faculte al organismo ad hoc a anular la norma de observancia general con efectos hacia el futuro y frente a todos, sin que proceda recurso alguno para combatir dicha decisión, lo que lo dota de una hegemonía en el campo de la justicia constitucional esto es:

"Lo que cuenta es que el Tribunal Constitucional haga justicia con autoridad de cosa juzgada, y que sus declaraciones de

inconstitucionalidad puedan desembocar en anulaciones con el efecto erga omnes".⁸⁶

Kelsen, al colaborar en la formulación de la Corte Constitucional Austriaca de 1920, concibió al tribunal constitucional fuera del aparato judicial, a efecto de garantizar la autonomía de sus decisiones y el respeto de la Constitución.

Favoreu, por su parte apunta que *"es la diferencia fundamental entre el Tribunal Supremo y un Tribunal constitucional, mientras que el primero se sitúa necesariamente- y de ahí su nombre- en la cúspide de un edificio jurisdiccional, el segundo se halla fuera de todo aparato jurisdiccional... el órgano de hacer respetar la Constitución no puede asimilarse a uno de los poderes que controla"*.⁸⁷

Según la concepción "pura o estricta" del tribunal constitucional, éste es su rasgo característico, esto es, que se sitúe fuera del aparato jurisdiccional; sin embargo, qué debemos entender por la idea fuera del aparato judicial.

Al respecto, concuerdo con Joaquín Brage Camazano, quien se puede entender el sentido de la frase, desde dos perspectivas completamente diferentes.⁸⁸

1. - Entendida estricto sentido, como la separación del Tribunal Constitucional, prevista específicamente dentro de la Carta Magna, del Poder Judicial del Estado.
2. - En sentido amplio, como la necesidad de que el Tribunal Constitucional, se halle independiente de todo Poder Judicial, pero siendo parte integrante de éste, es decir, que se le dote de la autonomía

⁸⁶ FAVOREU, LOUIS. *Op. Cit.*,p.34.

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ Cfr. BRAGE Camazano: *Op. Cit.*,PP.35 y 36.

presupuestaria, reglamentaria y jurisdiccional, en el entendido de que goza de la autonomía para determinar la forma y la cantidad en que se destine su presupuesto, para dictar las reglas y acuerdos que regulen su adecuado funcionamiento y organización, así como que dispone del monopolio para conocer de los conflictos en materia constitucional y de la capacidad para interpretar a la Ley Fundamental.

Dentro de este enfoque formal del tribunal constitucional, debemos entender que se refiere a la primera acepción de la frase fuera del aparato judicial, es decir, constituye la idea elaborada por Kelsen en la Constitución Austriaca de 1920, en el entendido de que este órgano especializado en materia constitucional se encuentra fuera del Poder Judicial sin afectar la división de poderes, pues asegura el perfecto funcionamiento y observancia tanto de la constitución como de los poderes constituidos.

Si analizamos esta característica desde el punto de vista formal, me parece relativamente acertado en el caso de la mayoría de los tribunales europeos, que adoptaron el control concentrado de la constitucionalidad de leyes sin ser matizado por el control difuso de tradición norteamericana, como sucede en los países americanos, que encontraron en esta valiosa fusión, ventajas que los han hecho crear tribunales constitucionales con ciertas características, lo que nos ha llevado a la concepción "amplia" o "moderna" del tribunal constitucional, en la cual podremos concentrar a estos tribunales constitucionales modernos, que no reúnen una o varias de las características anteriores, pero que realizan las funciones del tribunal constitucional, por ejemplo, las funciones de intérprete supremo de la Constitución, controlador de la constitucionalidad de las leyes secundaria, de los poderes y actos de autoridad.

Además, este enfoque atiende a una idea del tribunal constitucional de Kelsen, pero debemos de tomar en cuenta que si bien el concepto perdura, fue creado en 1920, por lo que la experiencia y funcionamiento

de los tribunales constitucionales ha permitido que se desarrolle el concepto y que se le den otras perspectivas, tal es el caso del sentido amplio de la acepción tribunal constitucional.

6. Operación.

Partimos de la idea de que no es posible la existencia de una homogeneidad absoluta respecto del control constitucional, ya que su organización deberá ajustarse a las características y particularidades de cada Estado, pero sí podemos encontrar una homogeneidad relativa, con ciertas características:

- a) El tribunal se encarga de las cuestiones jurisdiccionales alejado en todo momento de los intereses meramente políticos y, por ende, de las autoridades políticas.
- b) Este órgano *ad hoc* es intérprete de la Ley Fundamental y ante esta interpretación los juzgados ordinarios deben someterse.
- c) El número de miembros del tribunal no es elevado ya que realizarán la tarea de revisar la constitucionalidad de las leyes y fungir como intérprete supremo de la Constitución.
- d) Los miembros del tribunal deberán ser electos por los poderes constituidos.
- e) Estos miembros deberán contar con un alto grado de instrucción, preparación y especialización en la academia, magistratura o administración pública, que asegure el eficaz cumplimiento de su labor. Estos miembros generalmente no son "magistrados" de carrera y son nombrados directamente para el tribunal constitucional por un determinado tiempo.

La función esencial del tribunal constitucional es interpretar la Constitución, confrontando el texto de la ley impugnada de inconstitucional y declarar su conformidad o no al texto constitucional con efectos generales hacia el futuro, en sentido amplio podemos decir que determina el derecho.

El tribunal constitucional se encuentra acotado por el Derecho, por la Constitución y debe, en todo caso decir con arreglo a ésta, de ahí que su actividad sea un saber jurídico alejado de toda cuestión política, es decir, funciona mediante el razonamiento jurídico, aplica el Derecho objetivo a fin de elaborar y adoptar sus decisiones.

Este órgano *ad hoc* actúa a instancia de un tercero, ya sea una fracción de los grupos parlamentarios, poderes públicos o por un particular que lo acciona para conocer de un conflicto constitucional, sin que éste tenga que surgir obligatoriamente de un litigio concreto, como en el caso del sistema americano de control constitucional.

Además, debemos notar que los tribunales constitucionales tienen la facultad exclusiva de invalidar las leyes declaradas inconstitucionales y cada vez que interpretan a la Carta Magna, acotan a los poderes y a las autoridades en su actuación, pues como se señaló anteriormente son coparticipes en la elaboración del derecho.

En conclusión, el tribunal constitucional, cualquiera que sea su enfoque, custodia a la Constitución, contribuye a concretar el significado e interpretación de éstas y las hace prevalecer por sobre todas las demás, al resolver en que casos una ley secundaria es contraria al texto constitucional, en el entendido de que estas resoluciones (cuyo efecto es *erga omnes*) tendrá repercusiones en el ámbito nacional y determinará las directrices a seguir a efecto de garantizar la supremacía de la Constitución.

Es una instancia neutra e imparcial para conocer de las cuestiones constitucionales, sin que ello equivalga a que forzosamente se encuentra situado fuera del Poder Judicial, si materialmente resuelve los conflictos constitucionales.

Los miembros del tribunal constitucional no son *fortiori* parte del aparato jurisdiccional, esto es, no es posible acceder al tribunal constitucional por carrera judicial, sino que sus miembros son electos por autoridades políticas de un conjunto integrado por académicos, licenciados en Derecho, funcionarios de la Administración Pública, etcétera.

Favoreu aquí señala:

“La designación de los miembros de los Tribunales no obedece a los criterios tradicionales, lo que distingue de las jurisdicciones ordinarias... La designación por autoridades políticas implica por lo demás una libertad de elección. Ya se ha demostrado que esta intervención de las autoridades políticas, lejos de constituir un inconveniente, es una cualidad en la medida en que este tipo de designación refuerza su legitimidad...”⁸⁹

⁸⁹ FERNANDEZ SEGADO, FRANCISCO “LA jurisdicción Constitucional en la actualidad” en *Ius Praxis*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, número 16, Diciembre, 1990, p.76

CAPÍTULO III. LA SALVAGUARDA CONSTITUCIONAL.

1. Concepto.

En principio, conviene advertir que los dos sectores que integran la salvaguarda constitucional se han examinado de manera diversa en los estudios de teoría constitucional y más recientemente en los dedicados a la justicia y a la jurisdicción constitucional, además de emplearse de manera indiscriminada otras denominaciones como las relativas a las garantías y a los controles de carácter constitucional.

Tenemos la convicción por ello de que resulta indispensable realizar una sistematización de la salvaguarda constitucional, que nos permita una visión de conjunto sobre los instrumentos que se han establecido en las Constituciones de nuestra época para la tutela de sus disposiciones fundamentales, ya que los numerosos y complejos problemas que han surgido en esta materia se encuentran diseminados, en múltiples estudios de distinta naturaleza.

De esta manera podemos afirmar que la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las disposiciones que en ellas se contienen.

2. Objeto de la Salvaguarda Constitucional.

El tema de la defensa de la constitución ha sido objeto de preocupación constante para la doctrina contemporánea del derecho constitucional y de la ciencia política. Dicha preocupación no se apoya exclusivamente en motivos de especulación académica, sino también en la observación de la realidad política de nuestra época. En efecto, existe consenso entre los tratadistas en el sentido de que no es suficiente de que se expida un texto que contenga los principios, valores y normas que se

consideran esenciales para la comunidad política en un momento determinado, sino que es indispensable, si no se quiere que el documento se transforme en un simple texto nominal, que éste tenga aplicación en la realidad, y si dicha aplicación no es efectiva, así sea de manera limitada, deben establecerse los mecanismos necesarios para que esta situación pueda corregirse y se reestablezca el orden constitucional desconocido o violado.

3. Naturaleza y características de la Salvaguarda Constitucional.

Para poder ubicar la naturaleza de la salvaguarda constitucional y determinar conforme a ello sus características, es necesario remontarnos a la organización jurídica romana, de la cual deviene la esencia de nuestro sistema jurídico.

En Atenas que era una ciudad estado con mayor tradición democrática, se crearon de manera paulatina diversas instituciones para restringir el poder de los gobernantes, pero los pensadores políticos entre los que destacaban Platón y Aristóteles, consideraron que existían dos tipos de normas jurídicas. Las normas tradicionales, que se atribuyeron en su origen al legendario Solón, quien estableció los principios básicos de la organización política, que estaban incorporadas en las llamadas *nomoi*, que en su conjunto podían considerarse como *politeia*, o *normas* o normas constitucionales en su sentido moderno⁹⁰. Estas normas se diferenciaban de las disposiciones expedidas por la Asamblea de los ciudadanos (o *ecclesia*), las que recibían la designación de *psefismata*, y que en lenguaje contemporáneo se podrían aproximar a lo que ahora llamamos leyes ordinarias o secundarias.

De acuerdo con esta división, por supuesto no tan precisa como en la actualidad, se reconoció la primacía de las *nomoi* sobre las *psefismata* y se establecieron instrumentos para evitar y, en su caso sancionar, la

⁹⁰ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "Introducción al Estudio de la Constitución", 3ª ed. México UNAM 1989, pgs. 25 a 38.

expedición por la asamblea de disposiciones normativas que fuesen contrarias a los principios tradicionales. Entre dichos mecanismos destaca la acción penal calificada como *graphe paranomon*, que cualquier ciudadano podía ejercer en contra de otro que hubiese presentado lo que en nuestros tiempos podría calificarse como iniciativa legislativa (de carácter popular) y que hubiese sido probada por la asamblea no obstante que se considerase contraria a los preceptos tradicionales de carácter superior. El delito se tipificaba por el engaño que el promovente hubiese producido a la propia asamblea por medio de una proposición indebida.

En la época de la República Romana (ya que en el Imperio se concentraron todas las facultades en el emperador), los funcionarios eran dobles, como por ejemplo dos cuestores y especialmente dos cónsules, ya que en estos últimos estaban concentradas las facultades que ahora atribuimos al órgano ejecutivo, incluido el mando militar, todo ello con objeto de evitar que estos funcionarios abusaban del poder, ya que debían limitarse recíprocamente. Esta situación fue evidente respecto de los cónsules, ya que conocemos dos episodios dramáticos en los cuales se enfrentaron estos Magistrados, inclusive por las armas, y cuando uno de ellos triunfó sobre el otro se instauró una dictadura autoritaria.⁹¹

Además, como sabemos, se creó el famoso tribunado de la plebe para defender los intereses que, de manera muy aproximada, podemos calificar de populares. El tribuno tenía la facultad de impedir la aplicación de las disposiciones legislativas contrarias a dichos intereses (*intercessio*) y de dar protección personal a los perseguidos por las autoridades (*ius auxilli*.⁹²)

⁹¹ FIX- ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valecia Carmona. "Derecho Constitucional Mexicano comparado". ed. Porrúa, Segunda edición, UNAM, México 2001, pags. 172 y 173.

⁹² FIX- ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valecia Carmona. citan en la página 173 de su obra "Derecho Constitucional Mexicano comparado" a Paccioni Giovanni, "Breve historia del imperio romano narrada por un jurista. Madrid 1994. pag. 61.

En la Edad Media también se impuso entre los pensadores políticos, muy influidos por las ideas religiosas, el criterio de que existía un derecho superior de carácter universal, el Derecho Natural, que surgía de la naturaleza humana, como un reflejo de la revelación divina y se consideraba superior a las leyes (*ius civile*) expedidas por los monarcas, ya fuera directamente o con la participación de los cuerpos legislativos estamentales en los que estaban representados los nobles y militares, el clero y los burgueses. Si bien los propios monarcas se consideraban por encima de las disposiciones legislativas que ahora calificaríamos de ordinarias, estaban sometidos a los preceptos del Derecho Natural, a tal punto que el tiranicidio se justificaba en casos extremos, cuando los gobernantes violasen gravemente dicho derecho superior e inmutable.⁹³

Esta preocupación renació en los siglos XVII y XVIII por conducto del *ius naturalismo racionalista* y de la ilustración, que consideraron a los derechos individuales anteriores y superiores a la organización política cuyo objeto esencial era la tutela de estos derechos, precisamente por ello la división del poder se concibió para limitarlo.

Aun cuando ya se ha dicho anteriormente que siempre ha existido la preocupación de los pensadores políticos y de los juristas por la limitación del poder, no fue sino hasta los años treinta de este siglo cuando se inició una sistematización de los conceptos y de las ideas relativas a los instrumentos que se han establecido de manera paulatina en una constante y atormentada lucha, para lograr la efectividad de las disposiciones de carácter fundamental esta transformación fue un paso decisivo porque generó el control jurisdiccional de la Constitución.

Como fecha de inicio de la revisión más rigurosa de los instrumentos de efectividad de las disposiciones constitucionales podemos señalar la polémica entre dos destacados juristas como lo fueron Carl Schmitt y Hans Kelsen. La controversia se refirió esencialmente a la tesis del

⁹³ *Idem.*

primero de ellos sobre la necesidad de que el órgano tutelar de las normas constitucionales fuera de carácter político, ya que en su concepto conferir dicha función a los tribunales ordinarios o a alguno en especial, implicaría no solo la judicialización de la política, sino también una politización de la justicia, Kelsen por el contrario estimaba que la postura anterior era ideológica y que de acuerdo con el ejemplo de la Corte Constitucional establecida en la Constitución Federal Austriaca, el órgano para proteger las normas fundamentales debía ser un tribunal especializado que no tendría que considerarse como cualitativamente diferente de cualquier otro órgano jurisdiccional. Una diferencia, sin embargo, radicaba en que la sentencia que declaraba la inconstitucionalidad poseía efectos generales, por lo que desde su punto de vista, dicho tribunal especializado, funcionaba como legislador negativo.

De acuerdo con el concepto antes mencionado, y en atención a la naturaleza descrita que dio origen a la defensa de la Constitución, se desprenden las siguientes características:

- a) La salvaguarda constitucional necesita de instrumentos jurídicos para realizarse, como lo son los órganos creados o facultados para tal efecto, así como contar con leyes procesales que establezcan los mecanismos para la impugnación de un acto o ley inconstitucional.
- b) Que los órganos y disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, se señalen expresamente en la propia Constitución y conforme a ese contenido desarrollar procedimientos específicos en las normas secundarias.
- c) Que dicha salvaguarda tenga por objeto no solo la represión del desconocimiento de la Carta Magna, sino la prevención de su violación, animo de desarrollar al máximo el contenido constitucional.

4. Proceso de salvaguarda constitucional.

El proceso evolutivo de las disposiciones constitucionales debe entenderse en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, a fin de lograr su paulatina a los cambios de la realidad político-social y desde la perspectiva de la Constitución real, es decir, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia norma fundamental. En esta dirección nos atrevemos a sostener que una verdadera defensa constitucional es la que puede lograr la aproximación entre estos dos sectores, que en ocasiones pueden encontrarse muy distanciados: la Constitución real y la formal.

En ese sentido, la defensa de la constitución no debe considerarse solo desde el punto de vista estático, que concuerda en cierta manera con la idea de "conservación de la Constitución".

La Constitución tanto en su sentido material pero también desde el ángulo formal es forzosamente dinámica, y con mayor razón en nuestra época de cambios acelerados y constantes. Por este motivo, la defensa de la Constitución aún desde la apreciación formal y de carácter positivo que hemos adoptado, tiene por objeto no sólo el mantenimiento de las normas fundamentales, sino también su evolución y su compenetración con la realidad política, para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica, es decir, que resulta digna de tutelarse un ordenamiento con un grado razonable de eficacia y de proyección hacia el futuro, ya que no sería posible ni deseable realizar el intento de proteger un simple conjunto de manifestaciones declamatorias.

Para el efecto de sistematizar una materia tan extensa y compleja como lo es la salvaguarda constitucional, es preciso un ensayo de clasificación, no obstante el convencimiento de que toda división es forzosamente artificial. En este sentido, consideramos que el concepto genérico de "salvaguarda de la constitución" puede escindirse en dos

categorías fundamentales, que en práctica se encuentra estrechamente relacionadas: de manera convencional, denominaremos a la primera *protección de la constitución*; y a la *justicia constitucional que comprende las garantías constitucionales*, y que ha tenido consagración institucional en varias cartas fundamentales contemporáneas.

El primer sector, relativo a la protección de la Constitución se integra por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se someten a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuento al respeto de los derechos humanos de los gobernados, en otras palabras, con estos instrumentos se pretende lograr la marcha armónica equilibrada y normal de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad.

Para describir gráficamente estas categorías de instrumentos de observación constitucional, y consideramos que se refieren al aspecto fisiológico de la ley suprema, en virtud de que los citados titulares tienen por objeto lograr el adecuado funcionamiento de los órganos de poder.

En cuanto a la segunda categoría, justicia constitucional tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales, pero entendidas no en el concepto tradicional que las identifica con los derechos de la persona humana constitucionalmente, sino como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores que mencionamos en el párrafo anterior, los cuales no han sido suficientes para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

5. Efectos de la Salvaguarda Constitucional.

La salvaguarda constitucional no puede ser únicamente un concepto idealista, pues de ésta depende la estabilidad de un país, no solamente judicial, sino política y económica, toda vez que en la Constitución se establecen aquellos derechos fundamentales que deben ser respetados, así como la organización de las autoridades encargadas de dichas garantías.

En efecto la Constitución es un ordenamiento que contiene normas jurídicas, es decir, el texto de los artículos descritos en dicho ordenamiento tienen el carácter de obligatorios, y por tanto, con carácter coercitivo, además, al ser un catálogo de artículos de los cuales se desprende todo el sistema, político, jurídico, económico y social de un Estado, es necesario además de atender a lo que en ellos se establece, ayudar a su subsistencia y desarrollo como norma suprema.

En este orden de ideas, a criterio de quien escribe, los efectos de la defensa de la constitución son:

- a) Armonía entre el texto de los artículos constitucionales y el de las leyes secundarias.
- b) Adecuación de los actos de autoridad a las garantías que la Constitución establece.
- c) Delimitación de competencias entre los poderes de la Unión.

De la lectura de los efectos de la salvaguarda constitucional que hemos mencionado, se desprende su semejanza con los asuntos que conocemos como de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo son los medios de control constitucional: el juicio de amparo de legalidad o constitucionalidad, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Lo anterior encuentra explicación en lo siguiente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divide en dos partes, la primera establece las garantías individuales, y la segunda, la organización de los Poderes de la Unión, de tal manera que los efectos de la salvaguarda constitucional realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consisten proteger la parte de la Constitución referente a las garantías individuales, mediante el juicio de amparo, por medio de las controversias constitucionales se garantiza la división de poderes y el respeto a la esfera de competencia que cada uno abarca, y por último, hacer valer el texto constitucional frente a las normas de carácter general por medio de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por alguno de los sujetos que enuncia el artículo 105 constitucional.

De acuerdo con esto, es dable pensar que los efectos de la salvaguarda constitucional, deben ser flexibles, es decir, al proteger el texto de la Constitución, no solo se logra la interpretación e imposición de su contenido, función que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que es necesario adecuar su contenido a la realidad social, pero no precisamente mediante las reformas de artículos realizada por el legislativo, pues esto traería como consecuencia la pérdida de identidad del propio ordenamiento, más bien provocar y facilitar el desarrollo del texto constitucional, de tal forma que sea útil, función que realizan tanto el legislativo modificando pero no substancialmente la constitución y por otro lado el poder judicial al interpretar el texto constitucional atendiendo a la naturaleza que el legislador tuvo para su creación.

CAPÍTULO IV. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

1. Ámbitos de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.1 Ámbito federal.

Se ha constatado que las reformas constitucionales han despojado atribuciones de legalidad a la Corte para enfocarla en mayor medida al control constitucional, sin embargo ello nos pone sobre aviso acerca de la existencia de competencias que no son propias de un órgano cuyo cometido principal es controlar la constitucionalidad de las normas y de los actos de autoridad.

Así como no pueden negarse las nuevas atribuciones de la Suprema Corte que la inclinan a ser un tribunal constitucional, debe tomarse en cuenta que ésta realiza una función dual; como órgano especializado en el control constitucional y aún como tribunal supremo federal, entendiendo a éste como la jurisdicción más elevada del orden judicial mexicano, que aprecia la legalidad y asegura la aplicación armoniosa de la ley.

De ahí que podemos encontrar diversas competencias que nada tiene que ver con aquéllas de los tribunales constitucionales, mismas que son el resultado de su anterior función de tribunal de casación encargado del conocimiento del control de legalidad.

Al hacer un repaso de sus atribuciones y actual funcionamiento, se observa que, aunque en menor medida, todavía nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un órgano que realiza aún funciones propias de un tribunal de casación, es decir, cuestiones de mera legalidad que coartan en el cometido constitucional del Máximo Tribunal del país, las cuales no justifican el nuevo perfil de éste como tribunal constitucional,

en el cual debe centrarse a la interpretación constitucional y a la resolución de los asuntos meramente constitucionales.

Si bien es cierto que a partir de los acuerdos generales emitidos en el seno del Tribunal Pleno de la Corte, en gran medida dichas atribuciones se han remitido a los Tribunales Colegiados de Circuito, algunas continúan vigentes en virtud de ese carácter del cual fue dotado, a saber:

a) "Las resoluciones de los conflictos Competenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito.

b) Las resoluciones de tesis contradictorias sustentadas por las Salas de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sean en Pleno o en Salas.

c) Los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias de los jueces de Distrito cuando se haga uso de la facultad de atracción, por la importancia y trascendencia del caso.

d) Los recursos de revisión de sentencia de amparo, ya sea indirecto o directo, en uso de la facultad de atracción, en virtud de su importancia y trascendencia.

e) Las controversias que se presentan en virtud de la aplicación de los convenios de colaboración en materia penal entre los Estados, el Distrito Federal y el Gobierno Federal.

f) Las inconformidades en contra de los acuerdos de los tribunales colegiados que tienen por cumplida la sentencia o declaran infundado la denuncia de repetición del acto reclamado.

g) Los recursos de queja, cuando la Corte hubiere conocido del juicio de amparo que da lugar a la presentación de dicho medio de impugnación.⁹⁴

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al contar con estas atribuciones que poca relación y trascendencia tienen con el control constitucional, le impiden justificar su postura como órgano constitucional especializado en sentido formal.

De ahí que estas competencias de mera legalidad, imposibilitan considerar que la Corte ya se haya convertido en un tribunal constitucional, sin negar que ésta ha evolucionado hacia dicho concepto. Sin embargo, aún hacen falta ciertos mecanismos para consolidar dicha noción.

1.2. Ámbito constitucional.

Tal como se ha observado en el cuerpo del presente trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nació como el Supremo Tribunal de México, cuya competencia abarcaba no solo el control de legalidad sino también el control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad; sin embargo la influencia europea y el ámbito constitucional que se ha desarrollado a lo largo de ciento ochenta años, ha forjado nuestro máximo tribunal con carácter meramente constitucional.

Previo al estudio integral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, cabe destacar las atribuciones exclusivas que tiene actualmente en el ámbito constitucional se refieren a las controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad. Así como la revisión de amparos que a petición de parte o de oficio realice de acuerdo a su facultad de atracción.

⁹⁴ Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de junio de 2001.

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adquirido, materialmente, el carácter de tribunal constitucional.

En efecto, con las reformas constitucionales que pretendieron renovar y fortalecer al Poder Judicial de la Federación de 1988, 1994, 1996 y 1999, en las cuales despojó a la Corte de las cuestiones de legalidad y se reforzó su carácter de defensor de la Carta Magna a través de la revisión de juicios de amparo que versen sobre temas de constitucionalidad y, de un análisis de su estructura orgánica y su competencia en comparación de las atribuciones y estructura orgánica y su competencia en comparación de las atribuciones y funciones de los tribunales constitucionales más representativos a lo largo del mundo, se advierte que aun cuando no se le ha conferido la denominación de tribunal constitución, ésta se ha dedicado a lo largo de los últimos años a realizar la función de intérprete supremo y garante de la Constitución, acotando el actuar de las autoridades, cuando éstas ejercen más allá de sus atribuciones.

La finalidad de dichas reformas consistían en convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal especializado en el control constitucional, lo cual se demostró en el proyecto de reformas presentado por el entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, pues las sustentó con el argumento de la búsqueda de la consolidación a la Suprema Corte como un tribunal constitucional.

En primer lugar, se advierte que la integración de la Corte, así como la forma de elección y requisitos de sus miembros se alteraron substancialmente, coincidiendo con las características de un tribunal constitucional, pues el número de ministros se redujo de veintiséis a once, sin ser designados directamente por el Ejecutivo Federal, sino por los órganos legislativos federales a propuesta de aquél, convirtiéndolo

en un órgano compacto calificado para conocer de los conflictos de control constitucional. Y hace una comparación con los tribunales especializados cuyo número oscila de los siete a los dieciséis y su designación por "autoridades políticas", puede decirse que la Corte ha superado dichos obstáculos para ser considerada un tribunal *ad hoc*, en materia de control constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta, además, con "un contexto institucional y jurídico peculiar", pues a diferencia del sistema de control difuso que no hace diferencia en cuanto a las materias y procesos, en México, se ha determinado el conocimiento de los asuntos de índole federal por materias y circuitos, tan es así que el Máximo Tribunal está dividido en dos Salas: civil-penal y administrativo-laboral.

A partir de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le sustrajeron las facultades propias de administración, vigilancia y gobierno del Poder Judicial de la Federación (propio de un tribunal supremo), con excepción de su organización interna, por lo que nuevamente se dan los supuestos básicos para que ésta se dedique a su función primordial, dedicarse a interpretar la Carta Magna y defenderla. Además, se le dota de independencia en cuanto a su régimen interno y, el pleno de ese Alto Tribunal tiene facultades para elaborar su proyecto de presupuesto, mismo que deberá de ser probado por el Poder Legislativo, sin embargo, a pesar de ese obstáculo, está determina el destino de recursos a ella designados.

Al respecto de la evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacia el tribunal constitucional, Joaquín Brage Camazano, señala:

"Es conocida la progresiva aproximación que viene produciéndose hace ya décadas, entre los sistemas de control concentrado de la constitucionalidad y los sistemas de control difuso. México quizás

constituya el más reciente ejemplo de los países que, partiendo de un control difuso de la constitucionalidad, han introducido en su ordenamiento jurídico rasgos de un control constitucional concentrado, y ello ha ocurrido en México, fundamentalmente, por medio de la atribución a la Suprema Corte de las competencias más prototípicas de los tribunales constitucionales en cuanto que órganos encargados del control de la constitucionalidad en los sistemas concentrados. Nos referimos, evidentemente, a la doble competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad-equivalentes funcionales a nuestro recurso de inconstitucionalidad o al Kabstrakte Normenkontrolle germánico- y de las controversias constitucionales- que equivalen a nuestros conflictos constitucionales (o de atribuciones a las steitegkeiten germánicas-, introducidas por la reforma constitucional de 1994".⁸⁴

"En esta inteligencia, la Suprema Corte de justicia de la Nación se ha convertido en un verdadero Tribunal Constitucional al ser el único intérprete de nuestro orden jurídico supremo, pues el único órgano (ya sea de carácter jurisdiccional o político) que esta facultado para conocer y resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el mencionado art. 105, interpretando la constitucionalidad de leyes y tratados internacionales y anulando aquellos preceptos jurídicos secundarios que violenten la norma fundamental".⁸⁵

En efecto, a través de la creación de las acciones de inconstitucionalidad y del resurgimiento de las controversias constitucionales, se ha dotado a la Corte de dicho carácter, pues en el caso de que reúnan los requisitos que la Constitución y la Ley Reglamentaria señalen, se hará el pronunciamiento de declaración de invalidez de la norma, la cual goza de efectos generales, anulatorios e irretroactivos, salvo en materia penal, lo cual resulta una gran innovación en materia de control constitucional, pues en esta materia imperaba la

⁸⁴ BRAGE CAMAZANO, Joaquín. "Sobre la naturaleza..."*Op.Cit.*,p.8.

⁸⁵ REYES REYES, Pablo Enrique. *Op. Cit.*, p.73.

llamada "fórmula Otero", misma que aún permanece intacta dentro del juicio de amparo, sin embargo dicha declaratoria de inconstitucionalidad sitúa a la Corte a la par de los tribunales constitucionales, tanto europeos como latinoamericanos.

Además, en estas materias, la Corte tiene la facultad, igual que la mayoría de los tribunales constitucionales, de declarar la inconstitucionalidad de las leyes conexas, hayan sido invocadas o no dentro de la demanda, lo que corrobora su función principal, garantizar que todo acto emanado de una autoridad se realice con atención a los principios constitucionales, es decir, prevé la defensa de la Carta Magna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional en sentido material, es además un árbitro y busca el equilibrio de los poderes, pues interpreta a la Ley Fundamental y establece las atribuciones y obligaciones consagradas por ésta a los demás entes de poder público, nuevamente con el afán de que éstos actúen dentro de los límites establecidos por ella.

Desde el momento en que la Suprema Corte de Justicia con nuevas atribuciones para revisar la regularidad de las normas establecidos por los poderes u órganos públicos, la actuación de esos poderes u órganos se somete a un modelo preciso al derecho, y, particularmente, a nuestra Constitución Política y enfoca a la Corte cada vez hacia un tribunal constitucional.

Estas nuevas atribuciones implican que la Suprema Corte de Justicia pueda llegar a determinar las competencias que correspondan a los tres ámbitos de gobierno que caracterizan a nuestro sistema federal, en tanto existe la posibilidad de que aquellos poderes u órganos que estimen que una de sus atribuciones fue indebidamente invalidada o restringida por la actuación de otros, puedan plantear la respectiva controversia ante la Suprema Corte a fin de que la misma determine a cual de ellos debe corresponder.

Sin embargo, debido a las otras atribuciones que nada tienen que ver con el control constitucional, sino que se refieren a cuestiones propias de un tribunal supremo federal, existen sectores dentro del ámbito jurídico que niegan su evolución hacia un tribunal constitucional, aunado al hecho de su necesaria separación del Poder Judicial de la Federación.

Ante esta problemática, es menester señalar que la segregación o no del aparato judicial, no constituye un punto medular para considerar la pronta transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tribunal constitucional, pues el rasgo que la justifica, en el entendido de que el modelo rigorista de control constitucional kelseniano, creado en 1920, ha mutado a lo largo del tiempo y se ha adaptado exigencias constitucionales de cada país, por lo que los requisitos para calificar a una institución como tribunal constitucional o no, deben de ser en el mismo sentido, es decir, menos rigoristas y cada vez más especializados en el estudio de si éste cumple con las funciones primordiales conferidas a un tribunal constitucional.

*“De todo lo anterior, se desprende que la verdadera clave para considerar a un tribunal como auténtico tribunal constitucional, o no puede estar, en su integración formal en el Poder Judicial, o en su regulación constitucional junto a éste, sino más bien en su carácter de órgano constitucional ad hoc y especializado en el conocimiento de los asuntos jurídico constitucionales. Y desde esta perspectiva, las competencias que tiene atribuidas a la Suprema Corte, así como su plena autonomía administrativa (incluso frente al Consejo de la Magistratura) reglamentarias y presupuestaria y su total independencia frente a los poderes que debe controlar- a todo lo cual nos hemos referido ya en su momento anterior son razones que abogan por su consideración como órgano constitucional diferenciado de los órganos judiciales ordinarios”.*⁸⁶

⁸⁶ BRAGE CAMAZANO, Joaquín. *La Acción...Op. Cit.*,p.38.

Se reafirma esta postura, ya que además de las reformas constitucionales que han determinado una nueva estructura orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le facultó para expedir acuerdos generales, por ende, a través de ellos, el Máximo Tribunal del País, ha remitido diversos asuntos que no son índole constitucional a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que nuevamente reafirma que la Corte se perfila cada vez más hacia un *tribunal constitucional*.

En opinión de quien esto suscribe, se basa en atender a partir de los conceptos fundamentales una Constitución, un Estado adquiere identidad no por el hecho de ser innovador en sus instituciones públicas, sino por la eficacia de éstas en su entorno social, de tal manera que poco importa intentar cambios que conlleven innovaciones o adecuaciones de instituciones gubernamentales, pues el avance, armonía individual y social de un país se obtiene cuando se cuenta simplemente con las condiciones necesarias para una subsistencia conforma de sus sometidos.

El desarrollo de la Suprema Corte como Máximo Tribunal ha tenido un efecto positivo; sin embargo, como Tribunal Constitucional, no podría conferirse una competencia exclusiva de todos los asuntos que impliquen a nuestra Constitución, pues desde la procedencia del juicio de amparo, del que conocen en primer término los Juzgados de Distrito y los Tribunal Colegiados de Circuito, es necesario que los asuntos importen una violación a las garantías individuales, lo cual implica ya un aspecto constitucional.

De tal manera que, más que pensar en uno u otro modelo a seguir, adoptados por países que no tienen características idénticas a las nuestras, es necesario permitir un desarrollo que atienda a la realidad nacional y no una transformación forzada de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, aun cuando los asuntos de su competencia importen materia de Constitucionalidad o bien de legalidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. No pasa desapercibido que los cambios experimentados por la Suprema Corte de México, le han aportado una competencia inherente de tribunal constitucional, aunque aún goza de cierto grado de control de legalidad.

SEGUNDA. En virtud de la todavía reciente reestructura y distribución de competencias, se advierten algunas cuestiones disfuncionales, esto es, hasta la fecha el número de procesos netamente constitucionales (amparo contra leyes, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad) es visiblemente inferior a aquellos que se refieran a cuestiones relativas a trámite, cumplimiento de sentencias e incluso control de legalidad que aún arrastra la Corte (incidentes de inejecución, inconformidades, recursos de reclamación, contradicciones de tesis, etcétera).

TERCERA. El carácter dual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se concentra al Tribunal Constitucional y al Tribunal Supremo Federal o Tribunal de Casación, provoca rezagos en la resolución de los asuntos y una oscura diferenciación respecto del control de legalidad y el control constitucional. Es por ello que se estima que las reformas judiciales de 1988, 1994, 1996 y 1999 no han culminado, ya que existen aspectos estructurales y competencias que deben ser resueltos, a fin de evitar la dilación de la justicia.

CUARTA. La declaratoria de invalidez de una norma de carácter general en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, con efectos *erga omnes, pro futuro*, rasgo característico de las resoluciones emitidas por los Tribunales Constitucionales que nuestra Corte asume a partir de las recientes reformas constitucionales, presenta varias cuestiones que provoca interrogantes.

QUINTA. De acuerdo con el artículo 105 constitucional, las controversias constitucionales son la facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer conflictos surgidos entre los diversos niveles de gobierno y que en general atañen al orden federal, ya contra actos concretos de autoridad, ya contra disposiciones generales provenientes de otro órgano. En este tipo de procedimientos puede efectuarse una declaración de invalidez de la norma con efectos *erga omnes*, lo cual por disposición expresa del artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, sólo puede ocurrir en determinados casos, a saber, cuando se plantee tal declaración sobre disposiciones generales en los conflictos que se susciten entre la Federación contra los Estados y Municipios; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras, o en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y dos órganos de gobierno del Distrito Federal.

SEXTA. En el caso de las acciones de inconstitucionalidad, la declaratoria de invalidez de la norma precisa como único requisito el voto de ocho Ministros de la Corte y siendo que siempre se plantea en contra de normas generales, no existen efectos particulares en esta clase de procedimientos.

SÉPTIMA. Sin embargo, en ambos medios de control constitucional, la Carta Magna y la Ley Reglamentaria Fracciones I y II del Artículo 109 Constitucional, exigen una votación mínima de ocho Ministros, y en caso contrario, se desestiman y se ordena su archivo, cuestión que parece poco adecuada y alejada de los fines que persiguen los Tribunales Constitucionales, cuyo principal cometido es pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas carácter general y asegurar la exacta aplicación de los postulados de la constitución.

OCTAVA. Sobre aspectos netamente constitucionales, encontramos las facultades exclusivas de la Corte, al dirimir acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos contra leyes. En contraste, se ubican las contradicciones de tesis, facultad de atracción, recursos de reclamación, conflictos administrativos entre los miembros del Poder Judicial de la Federación, conflictos competenciales, incidentes de inejecución de sentencia, inconformidades, etcétera. Sin embargo, la supresión de las figuras de legalidad en la competencia del Máximo Tribunal del País, puede provocar incertidumbre, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vería excluida en aspectos particulares del orden nacional de los cuales aún tiene conocimiento en virtud de su carácter de Tribunal de Casación.

NOVENA. Si se atiende a un concepto puro de Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no encajaría en él, pero sin dejar de tomar en cuenta que la experiencia constitucional y necesidades de un país es la que marca el sentido de sus reformas, se justifica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación era la institución ideal para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad en México, en virtud de su importancia en la materia constitucional y en las decisiones jurídicas del país.

DÉCIMA. Al analizar las figuras de los Tribunales Constitucionales en otros Estados, se obtienen rasgos característicos de los órganos especializados en materia constitucional, pero no un modelo puro a seguir, pues el contexto histórico, social, político y jurídico de cada uno determinan un esquema en particular, es por ello que se considera difícil de admitir en México, la creación un tribunal constitucional desengajado del Poder Judicial de la Federación, o bien la existencia de un Tribunal supremo Federal separado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado al hecho de las posibles contradicciones y roces que se pudiesen presentar entre estas instituciones.

DÉCIMA PRIMERA. No pasa desapercibida la evolución de la Suprema Corte de México hacia un tribunal constitucional, pues en vez de elegirse la creación de un tribunal constitucional a la par de esta institución, paulatinamente se fue transformando hacia un órgano ad hoc de control constitucional, en gran medida por status como órgano constitucional de mayor jerarquía y orla negativa de diversos sectores jurídicos y sociales para crear un organismo nuevo que rompiera con el típico esquema de la división de poderes.

DÉCIMA SEGUNDA. En consecuencia, debe aprovecharse la experiencia e importancia histórica, social y jurídica que la ha arrojado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a lo largo de ciento ochenta años, como órgano de mayor jerarquía dentro Poder Judicial de la Federación, al reforzar y depurar su competencia en la misma línea que han trazado las últimas reformas constitucionales, para que efectivamente ésta realice impecablemente las funciones propias de tribunal constitucional enfocado al control e interpretación de la Ley Fundamental.

DÉCIMA TERCERA. La eficacia de un orden jurídico constitucional no se basa en la adecuación exacta de un modelo institucional, como lo pudiera ser el Tribunal Constitucional, sino que se instruyeran medios de control de los actos de autoridad, de salvaguarda constitucional y adecuación de las leyes secundarias.

DÉCIMA CUARTA. La Constitución no requiere de un control para sí misma, toda vez que su naturaleza es de un Máximo Ordenamiento, del cual se desprenderán los controles necesarios para las leyes secundarias que de ella emanen, de tal manera que el trabajo a realizar respecto de la Constitución, es en primer término de salvaguarda y si esta se torna imposible, realizar la adecuación de su texto controvertido a la realizada social.

DÉCIMA QUINTA. La salvaguarda constitucional tiene por objeto no solo el mantenimiento de las normas fundamentales, sino también su evolución y su competencia con la realidad para evitar que ésta sea un simple documento nominal.

DÉCIMA SEXTA. El Tribunal Constitucional, tiene como elemento *sine qua non* que su objeto es salvaguardar la Constitución, de ahí que en el control difuso se habilita a los juzgadores cualquiera que sea su jerarquía, pues el punto medular es la supremacía constitucional, no siempre se violenta por las autoridades judiciales que están por debajo del máximo juzgador, sino a veces se presentan desconocimientos constitucionales desde el acto particular u oficial.

DÉCIMA SÉPTIMA. - En México existe un sistema mixto de salvaguarda constitucional toda vez que, por un lado atiende al sistema concentrado, porque se encomienda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución de conflictos que se presentan en el ámbito constitucional y por otra parte dicha salvaguarda en realidad no la realiza únicamente un órgano *ad hoc*, sino todos los que son competentes en materia federal.

DÉCIMA OCTAVA. La defensa constitucional se integra por el conjunto de instrumentos que se han establecido para la tutela de las disposiciones fundamentales, establecidos para conservar la normatividad constitucional, eliminar su desconocimiento y lograr la evolución de las disposiciones que en ella se contienen para una plena vigencia del estado de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

BRAGE CAMAZANO, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 289 p.*

DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María (compiladores). *Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Edición Oficial, Tomos I-IV, México, 1876.*

FAVOREU, Louis. *Los Tribunales Constitucionales, Ed. Ariel, Barcelona, 1993, 158p.*

_____ **et al.** *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales, Centro de Estudios constitucionales, Madrid, 1984, 682p.*

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinador). *Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, México, 2001, 1343 p.*

FIX ZAMUDIO; Héctor. *Los Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos, Ed. Porrúa, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985, 322 p.*

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *La Jurisdicción constitucional en Bolivia, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 202, 140 p.*

GONZÁLEZ-DELEITO Y DOMINGO, Nicolás. *Tribunales Constitucionales, Organización y Funcionamiento, Ed. Tecnos, Madrid, 1980, 158 p.*

LANDA ARROYO, César. *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Perú, 1999, 617 p.

PARADA GAY, Francisco. *Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Antigua Imprenta de Murguía, México, 1929, 82 p.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto (compilador). *El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo xx, Tomos I-VI*, UNAM, México, 1994.

QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario. *Justicia Constitucional en Chile*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, 119p.

REYES REYES, Pablo. *La Acción de Inconstitucionalidad*, Ed, Oxford, Colección Estudios Jurídicos. México, 2000, 202 p.

RUBIO LLORENTE, Francisco y DARANAS PELÁEZ, Mariano (compiladores). *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, Ed, Ariel, Barcelona, 1997, 575 p.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Suprema Corte de justicia de la Nación. Su integración y funcionamiento*, Poder Judicial de la Federación. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la suprema Corte de Justicia de la nación, México, 1999, 141 p.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, 19 edición, Ed. Porrúa, México, 1995, 1179 p.

HEMEROGRAFÍA

BRAGE CAMAZANO, Joaquín. "Sobre la Naturaleza de la Suprema Corte Mexicana: Hacia su conversión en un Tribunal constitucional", en *Dereito, Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 7, No. 1, 1998, pp. 7-33.

CARPIZO, Jorge. "Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la Jurisdicción Constitucional del 31 de Diciembre de 1994", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXVIII, No. 53, Mayo-Agosto, 1, 1995, 23-45 p.*

COSSÍO DÍAZ, José Ramón. "Justicia Constitucional", en *Bien Común y Gobierno*, publicación mensual de la Fundación Rafael Preciado Hernández, Año 5, No. 60, Noviembre, 1999, 102-106 p.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. "La Jurisdicción Constitucional en la Actualidad" en *Ius Praxis*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, número 16, Diciembre, 1990, 78-90 p.

FIX FIERRO, Héctor "La Reforma Judicial de 1994 y las Acciones Inconstitucionalidad". *ARS IURIS*. No. 13. 1995, México, D.F., 109-129 p.

FIX Zamudio, Héctor. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional", en *Revista PEMEX-LEX, Revista jurídica de Petróleos Mexicanos*, Número 59-60, Junio, 1993, México, 8-22 p.

LEGISLACIÓN

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada**, Tomos I y II, Ed. Porrúa, IIJ; UNAM; México, 2001, 1569 p.

- **Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional de 19 de febrero de 1951**. Compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CD-ROM. "Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

- **Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional de 10 de Agosto de 1987**. Compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CD-ROM. "Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, en Agenda de Amparo 2002, Compendio de Leyes, Reglamentos y Otras disposiciones conexas con la materia, Ed. ISEF, México, 2002, 86 p.

- **Acuerdo General 1/1997, relativo a la determinación de la Competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno de dichas Salas**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, Instancia: Pleno, Novena Época, página 783.

- **Acuerdo General 6/1999, en el que se determina el envío de asuntos a los Tribunales Constitucionales de Circuito.**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Instancia: Pleno, Novena Época, página 931.

– **Acuerdo General 4/2000, relativo al envío al envío de asuntos de competencia originaria de dicho órgano colegiado a las Salas,** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Instancia: Pleno, Novena Época, página 1042.

Acuerdo General 9/2000, relativo al envío al envío de asuntos de competencia originaria de dicho órgano colegiado a las Salas, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Instancia: Pleno, Novena Época, página 835.

– **Acuerdo General 1/2000, en el que modifica el procedimiento para el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000, Instancia: Pleno, Novena Época, página 1067.

– **Acuerdo General 10/2000, en el que determina competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los asuntos en que se impugna una ley local.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Septiembre de 2000, Instancia Pleno, Novena Época, página 839.

– **Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito,** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Instancia: Pleno, Novena Época, página 1611.

MEDIOS ELECTRÓNICOS Y PÁGINAS WEB:

- CD-ROM, IUS 2001, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.
- CD-ROM, Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.
- Página web oficial del Tribunal Constitucional Español
<<http://tribunalconstitucional.es>>